



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y
DERECHO AMBIENTAL**

**“LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO ANTE LOS ÓRGANOS DE
DISCIPLINA DE LA ARMADA DE MÉXICO”**

T E S I S

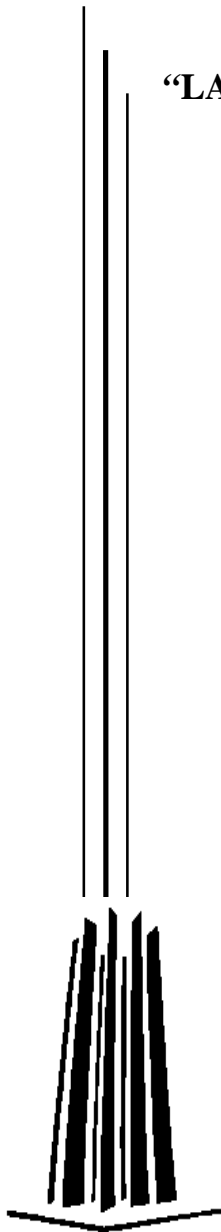
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

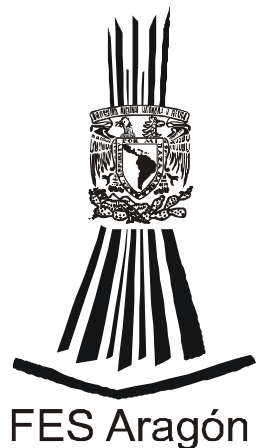
ALEJANDRA DÍAZ DELGADO

ASESOR:

MTRA. MENDOZA GÁNDARA JANETTE YOLANDA



NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO, MARZO 2014





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Dios

Muchas gracias por todo, me has brindado una vida inmensamente feliz, una maravillosa familia, oportunidades, errores y aciertos, que me han hecho recorrer un gran camino, el cual hoy me permite llegar a este inolvidable momento.

Mamá

Mamita querida, gracias por luchar para que yo sea feliz, por ese inmenso y profundo amor que solo tú me puedes dar, por escucharme, aconsejarme, apoyarme y guiarme en cada etapa de mi vida, pero sobre todo gracias por existir y permanecer siempre a mi lado.

Papá

Hoy te expreso mi más profundo agradecimiento por ser un buen padre, por lo mucho que has hecho por mí, por tu amor, apoyo y protección, por tu trabajo y dedicación, por todo lo que me has enseñado que hoy y siempre me han impulsado para salir adelante.

Hermano

Mi querido hermano, tu junto con mis padres y hermoso sobrino son mi mayor pilar, para ti mi agradecimiento por permanecer siempre a mi lado, por cuidarme y apoyarme, por tu cariño y comprensión, porque me has hecho saber que siempre podré contar contigo.

Universidad Nacional Autónoma de México y Facultad de Estudios Superiores Aragón

A mi Universidad y Facultad agradezco la oportunidad y el honor de formar parte de ellas, el esmero e interés en mi formación y preparación humanitaria y profesional.

Maestro Eduardo A. Peralta Ortega

A usted le expreso mi gratitud por ser, un excelente maestro, amablemente ha compartido conmigo sus conocimientos, tiempo, dedicación y comprensión, que me ayudaron en la realización de mi trabajo de investigación.

Asesora Janette Yolanda Mendoza Gándara

Maestra, le agradezco el interés y amable apoyo mostrado en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

Sinodales

Les agradezco el tiempo dedicado a la lectura de mi tesis.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1

DESARROLLO HISTÓRICO DE LA SECRETARÍA DE MARINA - ARMADA DE MÉXICO

1.1 Época Precolombina.	11
1.2 Época Colonial	12
1.3 Inicio de la Etapa Independiente.	12
1.4 Nacimiento de la Marina de Guerra.....	13
1.5 Marina y Ejército Imperial Mexicano.....	16
1.6 Armada Nacional.....	18
1.7 La Marina Mexicana posterior a la Etapa Independentista.....	21
1.8 Reseña Histórica de la Educación Naval.....	22
1.9 Desarrollo Histórico de la Legislación Naval.	28
1.9.1 Legislación Naval Española.	28
1.9.2 Leyes de Indias.	30
1.9.3 Época Independentista.	31
1.9.4 La Constitución de 1857 y la Materia Castrense.....	32
1.9.5 Etapa Posterior a la Constitución de 1857.	33

CAPÍTULO 2

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA SECRETARÍA DE MARINA - ARMADA DE MÉXICO

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	38
2.2 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.	43
2.3 Ley Orgánica de la Armada de México.	50
2.4 Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México.	53
2.5 Reglamento Interior de la Secretaría de Marina.	55
2.6 Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario.	59
2.7 Manual de Procedimientos para los Consejos de Honor Superior y Ordinario...	61

CAPÍTULO 3

EL DERECHO DISCIPLINARIO MILITAR Y LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA NAVAL.

3.1 Derecho Disciplinario Militar.	64
3.2 Conceptos Generales de Disciplina Militar.	65
3.3 Ideas Generales sobre la Disciplina Militar.	67
3.4 Definición Legal de Disciplina Militar.	69
3.5 La Disciplina y los Tribunales Militares.	71
3.6 Las Faltas dentro de la Armada de México.	73
3.7 Correctivos Disciplinarios.	84
3.8 Órganos de Disciplina de la Armada de México.	89
3.8.1 Junta de Almirantes.	91
3.8.2 Consejo de Honor Superior.	92

3.8.3 Consejo de Honor Ordinario.....	93
3.8.4 Consejo de Disciplina.....	94

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LOS ÓRGANOS DE DISCIPLINA DE LA ARMADA DE MEXICO.

4.1 Procedimiento disciplinario.....	100
4.1.1 Competencia.....	100
4.1.2 Notificación.....	102
4.1.3 Audiencia inicial.....	107
4.2 Los correctivos disciplinarios en la Armada de México.....	113
4.3 Ejecución de las sanciones impuestas por los Órganos de Disciplina.....	126
4.4 Propuesta al procedimiento administrativo ante los Órganos de Disciplina de la Armada de México.....	131
 CONCLUSIONES.....	 132
 BIBLIOGRAFÍA.....	 136

INTRODUCCIÓN

Es el artículo 13 constitucional que da vida al fuero de guerra, mismo que se traduce en la facultad que tienen las Fuerzas Armadas de México, para contar con tribunales especializados en la impartición de justicia dentro de las instituciones militares; no obstante esto, las normas castrenses deben respetar y ajustarse a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los cuales forma parte el Estado mexicano.

La Secretaría de Marina como parte integral de las tres Fuerzas Armadas de México, tiene encomendada una misión constitucional y para llevarla a cabo, cuenta con la Armada de México, integrada por personal encargado de ejecutar físicamente las tareas encomendadas.

Para el eficaz cumplimiento de sus tareas se rige bajo un estricto sistema de disciplina, así el personal que muestra tibieza al realizar sus funciones o que su conducta afecta la disciplina de la institución naval militar, deberá comparecer a decisión de su superior jerárquico, ante los Órganos de Disciplina de la Armada de México.

El presente trabajo de investigación intitulado el Procedimiento Administrativo ante los Órganos de Disciplina de la Armada de México fue desarrollado atendiendo al método deductivo, distribuido en cuatro capítulos en donde en el primer capítulo analizamos el desarrollo histórico de la Secretaría de Marina y de la Armada de México, percatándonos de la importancia histórica de esta institución militar .

Por su parte en el capítulo segundo estudiamos los fundamentos legales de la Secretaría de Marina y de la Armada de México, iniciando por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se da luz y vida al fuero de guerra.

En el capítulo tercero, se trata el tema de la disciplina militar subrayando que esta es el pilar fundamental de las fuerzas armadas, mencionamos la falta militar y sus sanciones así como a los órganos encargados de administrar e impartir justicia naval.

Por su parte el capítulo cuarto nos menciona el procedimiento ante el cual se deberá enfrentar el personal naval que comparece ante los Órganos de Disciplina de la Armada de México.

Sostenemos que en dicho procedimiento disciplinario, el personal naval que comete faltas graves, se encuentra ante la necesidad de contar con una adecuada y debida asesoría y defensa, realizada por un abogado instruido y capacitado para proteger sus intereses, actualmente el artículo 16 del Reglamento de la Junta de Almirantes Consejos de Honor Superior y Ordinario, prevé el derecho que tiene el infractor para designar un defensor, debiendo ser éste del mismo grado o superior y de preferencia de su mismo Cuerpo o Servicio, lo anterior autoriza al modesto peluquero, albañil, sastre, o cualquier otro personal militar sin preparación técnico-jurídica, para desempeñar la noble tarea del abogado, en consecuencia esto no puede entenderse como una verdadera y adecuada defensa.

A lo anterior agregamos que los integrantes de los Órganos de Disciplina encargados de impartir justicia dentro de la institución naval, son formados y adiestrados en establecimientos Educativos Navales, en los que se les capacita para ejercitar y realizar las misiones propias de la guerra, esto es, que su formación profesional es meramente de carácter militar, en consecuencia no cuentan con los conocimientos técnico-jurídicos para llevar a cabo el desarrollo del procedimiento bajo lineamientos ajustados a derecho, situación que los conduce a realizar sus tareas con ineficacia en perjuicio del acusado.

Partiendo de lo anterior creemos que la labor del abogado es indispensable para una mejor impartición de justicia naval, así citamos al maestro Carlos Arellano García sostiene que, si para justipreciar el contenido de las normas de derecho no fuera necesario poseer un acervo de conocimientos científico-jurídico, estaría de más la profesión de abogado, en consecuencia nuestro propósito es exponer la necesidad que tiene el sistema de justicia naval de integrar profesionistas del derecho como defensores y como miembros de los Órganos de Disciplina de la Armada de México.

CAPÍTULO 1

DESARROLLO HISTÓRICO DE LA SECRETARÍA DE MARINA ARMADA DE MÉXICO



“Morir es nada cuando por la Patria se Muere”

José María Morelos y Pavón.

CAPÍTULO 1

DESARROLLO HISTÓRICO DE LA SECRETARÍA DE MARINA - ARMADA DE MÉXICO

1.1 Época Precolombina.

Los aztecas poseían un sistema jurídico muy amplio, dentro del cual se encontraban contenidas diversas normas de derecho castrense.

Nuestros antepasados fueron un pueblo eminentemente guerrero, no habiendo una marcada diferencia entre la milicia y los civiles, toda vez que en un momento dado, ambos grupos se fusionaban para desempeñar las mismas labores, trabajar o combatir, según la ocasión lo requiriera.

La evolución jurídica de las fuerzas armadas mexicanas y de la jurisdicción marcial, se inició con los aztecas o mexicas, quienes poseían una magnífica organización castrense, así como una división jerárquica perfectamente diferenciada y severas sanciones para los infractores a las diversas normas existentes.

Dentro de su sistema jurídico general, existían normas orgánicas y penales de índole castrense; aun y cuando las mismas, se encontraban confundidas y mezcladas con todas las demás disposiciones.

Referente a la organización militar existente en esa época, Renato Bermúdez cita a Francisco Javier Clavijero quien comenta: "No había entre los mexicanos profesión más estimada que la de las armas. No elegían príncipe alguno por rey, si no había dado en algunas acciones pruebas de su valor y de su genio militar hasta merecer la jerarquía de general del ejército".¹

¹BERMÚDEZ FLORES., Renato de Jesús, Compendio de Derecho Militar Mexicano, México, Porrúa, 1996, p. 14

Dentro de la organización educativa existían dos importantes instituciones el Calmecac y el Telpochcall; en el segundo se preparaban a los jóvenes para el arte bélico. Con relación a las jerarquías militares, había generales, capitanes y guerreros.

1.2 Época Colonial.

En esta etapa y por encontrarse México gobernado por los españoles, las normas jurídicas de aquellos tenían plena observancia en el país.

Originalmente en la Nueva España no existió un ejército regular y permanente, motivo por el cual se crearon las llamadas compañías y milicias provinciales, las cuales se integraban y organizaban eventualmente al impulso de los problemas que se presentaban y que era necesario resolver.

Estas fuerzas las constituían, fundamentalmente, los vecinos de las provincias quienes se armaban y agrupaban para defenderse de los ataques de los aborígenes, corsarios e invasores extranjeros.

No fue sino hasta 1763, cuando se inició propiamente la formación y organización de un ejército regular y permanente, para lo cual España envió a la colonia jefes militares, que habrían de adiestrar a los soldados novohispanos, formándose entonces, los primeros batallones y escuadrones regionales con la finalidad de mantener la seguridad de la colonia, subsistiendo la milicia provincial.

1.3 Inicio de la Etapa Independiente.

Durante la lucha por la independencia de México, el gobierno virreinal se rigió y aplicó las normas españolas, en tanto que el bando insurgente o americano, propuso diversos ordenamientos legales, principalmente de índole constitucional, en donde se dispusieron normas para regular a las incipientes fuerzas armadas.

Sobresaliendo la primera Constitución escrita en territorio mexicano, que fue el “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, legitimada por los insurgentes en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, y conocida popularmente como la Constitución de Apatzingán², idea entre otros, de don José María Morelos y Pavón.

En la que propuso para ser incluido dentro de su texto, que para beneficiar al país, resultaba absolutamente necesario separar los asuntos políticos y de gobierno de los militares, esto, con el objeto de evitar problemas, ya que ambas actividades las más de las veces resultaban contradictorias.

Dentro del texto de esta Constitución se señala que las atribuciones del Supremo Congreso en materia militar eran: decretar la guerra y dictar las disposiciones para que la misma concluyera proponiendo o admitiendo la paz, conceder o negar permiso para que se admitieran tropas extranjeras en nuestro país, disponer que se aumentaran o disminuyeran los efectivos militares a propuesta del Supremo Gobierno, dictar las ordenanzas para el ejército y las milicias nacionales.

En tanto al Ejecutivo, lo facultaba para que organizara los ejércitos y milicias nacionales, adiestrara, movilizara las fuerzas militares, tomara las medidas necesarias para asegurar la tranquilidad interior, la defensa exterior, así como para promover los empleos militares.

1.4 Nacimiento de la Marina de Guerra.

La Marina de Guerra en México, tiene sus antecedentes más inmediatos a partir de 1810, cuando inicia el movimiento independentista haciéndose necesario tomar el control de los principales puertos de la Nueva España, no solo para aprovechar las ventajas económicas que implicaban dichos puntos, sino también para entablar

²Momentos Estelares del Ejército Mexicano, “La Constitución de Apatzingán”, fascículo 2, SEDENA, México, 2010. [en línea] Disponible: http://www.sedena.gob.mx/pdf/momentos/fasciculo_2.pdf, 15 de Enero de 2013, 16:51.

contactos con el extranjero en busca de apoyo y cortar las comunicaciones de la Ciudad de México con la Metrópoli Española.

“El impulso para la formación de una verdadera marina de guerra, se dio durante la campaña de José María Morelos y Pavón, cuando el día 12 de abril de 1813, se tomó el control de la plaza de Acapulco, llamado “El fuerte de San Diego” que era una de las tres fortalezas de carácter ofensivo-defensivo con la que contaban los españoles, junto con San Juan de Ulúa en Veracruz y San Blas, en Nayarit.

Cabe aclarar que en abril de 1813, se tomó el control de la plaza de Acapulco pero la capitulación de la fortaleza de San Diego, fue posible hasta el 20 de agosto del mismo año.

Estos fueron los primeros intentos por parte de los insurgentes; sin embargo la Marina de Guerra se oficializó como una Institución en el año de 1821, junto al México independiente y tuvo como principal impulsor al primer Almirante Generalísimo Agustín de Iturbide.”³

En el año de 1821, la Nueva España consiguió su separación o independencia con respecto a España, aunque no oficialmente porque la Corona española reconoció jurídicamente este hecho hasta el año de 1836.

El día 28 de septiembre de 1821, se firmó el Acta de Independencia, con lo que el naciente México quedaba organizado como un imperio.

Ese mismo día se nombró una Regencia integrada por: Agustín de Iturbide, Juan de O`Donoju, Manuel de la Bárcena, Isidro Yáñez y Manuel Velázquez de León.

³CASTRO ÁLVAREZ, Pedro Raúl, et al., El Nacimiento de la Armada de México, “Los Orígenes de una Noble Institución”, INEHRM, México, 2011, p. 23

La función de este organismo era ejercer el poder ejecutivo. Iturbide fue nombrado presidente de la Regencia y con ello de manera extra oficial se convirtió en el dirigente del Imperio.

El futuro Emperador decretó el 4 de octubre de 1821, la organización del imperio en cuatro ministerios, siendo los siguientes:

Relaciones Interiores y Exteriores;

Justicia y Negocios Eclesiásticos;

Hacienda; y

Guerra y Marina.

El 12 de octubre de 1821, se organizó el mando que comenzó a constituir al Ejército Imperial Mexicano, que observó casi la misma estructura del ejército español.

La Marina de Guerra no fue tomada en cuenta en esta organización, porque se le consideró solo como un arma auxiliar de las comandancias generales de las provincias costeras.

El 8 de noviembre de 1821, se expidió el Reglamento para el Gobierno Interior y Exterior de las Secretarías de Estado y del Despacho Universal, con el que se organizaba oficialmente la Administración Pública en México.

Con este reglamento, al Ministerio de Guerra y Marina, se le confirieron todos los asuntos pertenecientes a las armas de mar y guerra.

El 14 de noviembre de 1821, la Soberana Junta Provincial Gubernativa y la Regencia emitieron un decreto, a través del cual le otorgaron a Iturbide el nombramiento de Jefe Supremo de las Armas de Mar y Tierra, con el grado de Almirante Generalísimo. Este nombramiento constituía la autoridad máxima del gobierno, con amplios poderes para comandar las fuerzas de mar y tierra.

La Junta Provisional Gubernativa gobernaría hasta que se eligieran las cortes mexicanas y se redactara una nueva constitución.

En esta junta se reunieron 38 hombres extraídos de entre aristócratas, terratenientes, burócratas, y militares. Todos elegidos por Iturbide entre las elites de la Nueva España.

De esta forma, Iturbide se convertiría en el primer Almirante de la Marina de Guerra mexicana y el primer General del Ejército designado en el México Independiente.

Las funciones que como Almirante Generalísimo tenía Iturbide eran excesivas, por lo que le fue prácticamente imposible cumplirlas plenamente. Por este motivo, en febrero de 1822, el Almirante Generalísimo, creó la Secretaría de Almirantazgo, que debía tratar y determinar todos los asuntos pertenecientes a la Marina.

Esta Secretaría tuvo una vida muy corta y careció de empuje necesario para poder organizar los efectivos navales, tiempo después es cuando se logra la conformación de la Escuadrilla Imperial, la creación de dos Departamentos Navales y la creación del Batallón de Infantería de Marina.

El Ministerio de Guerra y Marina poco pudo hacer al no contar con los recursos materiales para funcionar correctamente, el panorama era desolador, la Marina de Guerra se iniciaba en condiciones deprimentes, lo que indujo a Iturbide a solicitarle al Congreso mexicano fortalecer el ejército.

1.5 Marina y Ejército Imperial Mexicano.

El 18 de mayo de 1822, el Congreso mexicano aprobó la creación de un ejército más grande que comenzó a transformar lo que existía como Ejército Triguarante en el Ejército Imperial Mexicano.

Su organización fue con base en la Ordenanza Española de 1793, por lo tanto la legislación y los uniformes observaron rasgos similares a los existentes en la Colonia, pero adaptados al caso mexicano.

De esta manera se constituyeron 12 Regimientos de Infantería y 12 Regimientos de Caballería, se crearon las Direcciones Generales de Artillería e Ingenieros, así como las Comandancias Generales.

El reclutamiento de la tropa se hacía por medio del sistema de sorteo, con el que cada provincia elegida aportaría determinado número de hombres de acuerdo a su población. En cuanto a los oficiales, su reclutamiento debía ser por medio de los ascensos.

A pesar de tener el Imperio constituido, la nación aun no podía avanzar con tranquilidad. Ante la situación en que se encontraba la plaza de Veracruz, y el Castillo de San Juan de Ulúa, las autoridades convinieron en que era de suma necesidad adquirir barcos para conformar una escuadra que pudiera hacer frente a los apostados en el castillo.

En todo momento Iturbide intentó negociar de varias maneras la Capitulación del Castillo de San Juan de Ulúa, pero nada se pudo conseguir.

“El 15 de diciembre de 1822, el General Manuel Rincón opinó contundentemente al Emperador Iturbide que “mientras no se tuviera una Marina Militar dominante, nada se podía adelantar hostilmente contra aquella fortaleza”.⁴

La situación era difícil porque el Imperio Mexicano debía poner atención a dos frentes, a los insurrectos y a los apostados en San Juan de Ulúa. El panorama era

⁴*Ibidem*, p. 95

sombrío, por un lado San Juan de Ulúa seguía en posesión de los españoles y por otro el Imperio se encontraba tambaleante ante el levantamiento de los republicanos.

1.6 Armada Nacional.

Con la firma del Plan de Casa Mata, del 1º de febrero de 1823, por el ejército enviado por el emperador Agustín de Iturbide, para reprimir la rebelión de Santa Anna y los firmantes del Plan de Veracruz, de 6 de diciembre de 1822, y la adhesión al movimiento republicano de los principales cuerpos militares del país, el rumbo del naciente país comenzó a perfilarse como un gobierno republicano, representativo y federal.

El 19 de marzo de 1823, el Emperador fue destituido, pocos días después se creó el Supremo Poder Ejecutivo, conformado por un triunvirato a cargo de Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo y Pedro Celestino Negrete.

Con el objetivo de desaparecer todo lo que tuviera que ver con el Imperio, el Congreso juzgó necesario por decreto del 14 de abril de 1823, rehacer el escudo del pabellón nacional, eliminando la corona que el águila portaba, y dos días después decretó que tanto en lo escrito como en lo hablado, se sustituyera todo lo que llevara la palabra imperial, por nacional, de esta forma, la incipiente Armada y precaria escuadrilla naval dejaron de llamarse imperial, para adquirir el nombramiento de nacional.

La insurrección además de haber debilitado y desaparecido las bases del Imperio mexicano, retrasó las acciones sobre San Juan de Ulúa, por lo que las negociaciones con los españoles tuvieron que esperar hasta que el movimiento republicano logró arrebatar el trono al Almirante Generalísimo.

Iniciado el año de 1824, la situación de la naciente República y del pueblo veracruzano era muy precaria, la ya oficializada guerra entre España y México se

había prolongado por mucho tiempo. Un hecho que facilitaría las cosas y que permitiría mayor estabilidad, fue que por fin comenzó a concretarse la República de México, ya que el 31 de enero de 1824, se emitió el Acta Constitutiva que señalaba que la Nación Mexicana adoptaba como forma de gobierno la República Representativa, Popular y Federal.

Por otro lado, el gobierno de México debía solucionar el problema económico que no le permitía fortalecer a la Armada Nacional con barcos adecuados y, los pocos que había, no contaban con la artillería suficiente para sostener un bloqueo constante a San Juan de Ulúa, ya que la mayoría de las veces ni siquiera podían mantener activo el crucero de vigilancia, porque no tenían hombres para integrar las tripulaciones.

Las acciones sobre San Juan de Ulúa, ya se había llevado a cabo por cuatro años, sin embargo la falta de recursos impidieron que se alcanzara pronto la capitulación, pero lo poco que logró hacerse disminuyó las fuerzas de los apostados en Ulúa.

Iniciado el mes de octubre las escuadrillas españolas fueron reconocidas aproximándose a la Isla de Sacrificios, por lo que se aprontó todo lo necesario para el combate.

El día 11 de octubre de 1825, encontrándose frente a frente las antagónicas escuadras y luego de cuatro horas de tensa espera, los españoles inexplicablemente deciden retirarse, el primer paso dado por parte de los españoles fue pedir la suspensión de las hostilidades, para lo que el gobierno mexicano otorgó un plazo de 48 horas para iniciar negociaciones.

Con fecha 23 de noviembre de 1825, se había logrado la capitulación, lo que significó la consolidación de la Independencia Nacional, gracias a las acciones de la primera Escuadrilla Naval con que contó la recién creada Marina Mexicana.

Pero la guerra con España aún no terminaba, sobre todo porque el viejo país europeo tardó un tiempo más en reconocer que México ya no le pertenecía, se empeñó en recuperar sus antiguas posesiones e intentó otras ofensivas contra la nación mexicana.

Entonces fue necesario que después de la expulsión de los españoles de San Juan de Ulúa, se reorganizara una segunda escuadrilla.

“Tendrían que pasar 15 años después de la consumación oficial de la Independencia de México, para que España firmara el Tratado Definitivo de Paz y Amistad entre la República de México y su Majestad Católica en el año de 1836, y en el que reconociera los derechos de México como un país independiente, con lo que concluyó la guerra entre las dos naciones.⁵”

La creación de la Marina de Guerra no fue fácil, paso por situaciones precarias en las que no fue viable sostenerse en pie. El movimiento independentista mexicano fue el motor que le dio vida, pues este proceso político y social fue resuelto por vía de las armas.

Con base en lo anterior podemos concluir que antes de la llegada de los españoles a territorio mexicano, el pueblo se caracterizaba por contar con una organización eminentemente guerrera.

Pero no fue sino hasta el inicio de la guerra, por la independencia que la Marina Nacional comenzó a surgir verdaderamente, pues el bando insurgente consideró que era necesaria su creación para enfrentar y derrotar el dominio español.

A lo largo de este proceso la Marina sufrió altibajos, prácticamente todo el tiempo se encontró debilitada debido a que la situación ante la que se enfrentaba el país no era la indicada para facilitar e impulsar la creación de una Marina de Guerra fuerte.

⁵ Ibídem, p. 163

Sin embargo gracias a la ayuda y al apoyo recibido por idealistas libertarios la Marina nació junto al México independiente.

1.7 La Marina Mexicana posterior a la Etapa Independentista.

El éxito obtenido de la escuadra mexicana recién formada, permitió crear un ambiente político propicio para el desarrollo de una Marina Mexicana más fuerte y mejor preparada, por lo cual, se contrataron los servicios de un reconocido marino norteamericano el Comodoro David Porter, junto con su hijo el Guardiamarina David Dixon Porter y su sobrino Henry Porter quienes fortalecerían la operación de la escuadra mexicana.

En 1827 la reciente Marina de Guerra Mexicana ya contaba con 24 buques. Año que fue marcado por una gran actividad operativa de la Marina Mexicana, mostrando que efectivamente contaba con los recursos humanos, con brío y perseverancia, ideales para enfrentar a los enemigos.

Sin embargo, esto no bastó para continuar creciendo en medio de la lucha de intereses políticos que reinaban en el país; por el contrario, la Marina se fue quedando sin buques y sin personal que operara las unidades navales existentes.

De manera que en julio de 1829, el Comodoro David Porter y su hijo solicitaron su baja para regresar a trabajar en el gobierno de los Estados Unidos.

Para los años de 1860, el país estaba totalmente inestable en el aspecto sociopolítico. Ya había atravesado por guerras civiles, invasiones, golpes de Estado, había perdido una porción de territorio y se encontraba a punto de perder también a Yucatán. Y por si todo ello fuera poco, no poseía una fuerza militar debidamente instaurada que defendiera los intereses nacionales, y no los de grupos antagónicos que se disputaban el poder para ascender o mantenerse en el gobierno de México.

Precisamente, a consecuencia de un golpe de Estado, el General Porfirio Díaz llega al poder en 1876, con el propósito de formar un gobierno fuerte y próspero. De tal suerte que la Marina vuelve a cobrar importancia en el desarrollo y protección de la Nación de manera que fue equipada con buques tripulados y comandados, en su mayoría, por mexicanos.

Como resultado de lo anterior podemos indicar que la política no es una actividad desinteresada, persigue fines y por lo tanto afecta intereses, es por ello que a pesar de los esfuerzos realizados por la escuadra mexicana estos intereses lograron debilitarla y desestabilizarla.

1.8 Reseña Histórica de la Educación Naval.

El origen de la Educación Naval tiene sus raíces tanto en los pueblos aborígenes que existían en nuestro país, como en la cultura española que ya utilizaba los conocimientos de navegación heredados por los griegos, los romanos y cartagineses.

En la gran Tenochtitlán, la actividad marítima era utilizada para la pesca y la transportación de mercancías por el lago, para hacerlas llegar a sus consumidores. Sin embargo, no existen antecedentes de un ejército propiamente dicho que navegara en aguas profundas, y menos aún, de una educación escolarizada en la que se instruyera sobre los conocimientos de navegación.

Es hasta el año 1607, durante la colonización española, que nace la inquietud de enseñar el arte de la navegación a los hijos huérfanos que estaban al cuidado de los misioneros, para que estuvieran al servicio de la Corona. Sin embargo, fue un proyecto que no se llevó a cabo por la situación que vivía España en relación con otros países, pues se encontraba luchando por sus intereses en varios frentes, como Holanda, Navarra, Francia y Alemania.

Tales condiciones provocaron que España no prestara la debida atención a las necesidades que se suscitaban en sus colonias. De tal manera que los intentos de la enseñanza marítima, se redujeron a unos cuantos hombres de la costa, a fin de embarcarlos forzosamente en las unidades de la Armada de Barlovento.

Las primeras noticias que se tienen acerca de la educación náutica se refieren a la fecha del 24 de febrero de 1822, en el que el segundo piloto de la Armada Española, Don Luis Cañas, presentó ante el Ayuntamiento de Campeche, un memorial sobre la apertura de una escuela de matemáticas en la que se estudiaría aritmética, geometría especulativa y práctica, trigonometría plana y esférica, astronomía y navegación; que en los primeros meses de 1825 al morir el Señor Cañas, la escuela suspendió sus clases y luego fue clausurada.

Así mismo, Guadalupe Victoria, primer presidente de México, decretó el establecimiento de una Academia Naval que se ubicaría en Tlacotalpan, Veracruz, comisionando al General Eugenio Cortés, para que cadetes del Colegio Militar el 29 de noviembre de 1824 se transformasen en aspirantes, enlistándose dieciocho aspirantes. De los cuales, doce de éstos jóvenes fueron seleccionados para realizar el primer crucero de instrucción a bordo del navío "Congreso Mexicano", viaje que por dificultades políticas y económicas duró dos años y medio y solamente tres de ellos pudieron concluir. Esta academia funcionó hasta el 26 de febrero de 1836, cuando el General José María Tornell, recibió la orden de clausurarla.

El 19 de enero de 1854, el Presidente de la República, General Antonio López de Santa Anna, dictó el decreto que fijaba la estructura orgánica de la Marina de Guerra y en su artículo 8 señalaba que el Colegio Militar, admitiría 20 alumnos aclimatados en las costas, destinándolos al servicio de la Marina.

Este hecho determinó que en el escudo del Colegio Militar se superpusiera un ancla, como símbolo de que ahí también se formaban los futuros oficiales de la Marina de Guerra.

En 1863, a raíz de la Segunda Invasión Francesa el Colegio Militar fue clausurado, pero al triunfo de la República sobre el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, nuevamente abrió sus puertas. Reestructurado y reinstalado en el Castillo de Chapultepec, el 14 de diciembre de 1880, se reinicia en el Colegio Militar, el Curso de Marina para Oficiales de la Armada Nacional.

En 1880 mediante decreto del 8 de julio, el Presidente de la República, General Porfirio Díaz, creó la Escuela Náutica de Campeche ya con carácter federal, la cual pudo comenzar a funcionar hasta el primero de marzo de 1882, bajo la dirección del Capitán Manuel Bautista Massa.

La duración de los cursos era de tres años. No obstante ello sólo llegó a formar tres generaciones, ya que fue clausurada en forma definitiva el 31 de diciembre de 1894. Al mismo tiempo que se creó la Escuela Náutica de Campeche, se fundó otra Escuela Náutica en Mazatlán, la cual funcionó en forma errática y deshilvanada que tras muchos problemas de carácter logístico y académico desapareció en el año de 1894.

En 1889 el Capitán de Navío Don José María de la Vega González, asumió el cargo de Jefe del Departamento Central y de Marina de la Secretaría de Guerra y Marina, lo cual aprovechó para presentar un proyecto para la creación de una escuela naval militar, el cual no le fue aprobado.

El 23 de abril de 1886 fue promulgado el decreto No. 154, en el que el Presidente de la República, General Porfirio Díaz, determina que debido a la falta de un buque apropiado para instalar la Escuela Naval Flotante, se fundaría en Veracruz, un plantel en el que se impartiría instrucción científica y militar, con el nombre de Escuela Naval Militar, dependiente de la Secretaría de Guerra y Marina. Cuya inauguración se realizó el 1 de julio de 1897.

La Escuela Naval funcionó de manera normal hasta el año de 1914, en el que dos acontecimientos influyeron en la suspensión de las labores. Por un lado la segunda intervención norteamericana, que destruyó el edificio por el bombardeo al que fue sometido por los buques estadounidenses el 21 de abril de 1914.

Por otro lado, la firma de los tratados de Teoloyucan el 25 de agosto de 1914, donde disolvió el Ejército Federal, facultándose a los alumnos para levantarse en Armas y luchar en contra del invasor estadounidense. Situación por la que los Cadetes de la Escuela Naval, defendieron a costa de su vida, el plantel y el Puerto de Veracruz.

Una reconsideración posterior dispuso que los alumnos de 1º al 4º año fuesen embarcados en diferentes buques y los de 5º fuesen graduados como Guardiamarinas y enviados al servicio.

Una vez restaurado el edificio de la Escuela Naval Militar, fue nuevamente abierta en febrero de 1919, con el nombre de Academia Naval. Sin embargo, detuvo sus actividades nuevamente en 1923, a causa de un movimiento Delahuertista que la escuela se negó a secundar, por lo que fue desalojada, cerrada y ocupada por las fuerzas rebeldes quienes destruyeron sus archivos. Estando nuevamente en servicio en marzo de 1924.

En 1932, surge una propuesta para crear un Departamento Autónomo de Marina que se hiciera cargo de la Marina de Guerra y con ello se funda la Dirección de Educación Militar.

El 30 de diciembre de 1939, se decreta la creación del Departamento Autónomo de Marina Nacional y se incorpora a su ámbito de competencia, la función de Educación Pública Naval en la Armada Nacional.

En el año de 1940 se crea en San Juan de Ulúa, la Escuela de Marinería de la Armada y en las Bajadas, Veracruz la Escuela de Aviación Naval, asimismo por

decreto presidencial, la Secretaría de Marina, quedando la Heroica Escuela Naval a cargo de ésta.

En enero de 1941 ante la amenaza de la segunda guerra mundial, el Departamento Autónomo de Marina fue elevado a Secretaría de Estado, y en 1943 fue creado el Primer Escuadrón Aeronaval, formalizando la existencia del Cuerpo de Aeronáutica Naval. Gestionándose la adquisición de unidades operativas.

En junio de 1947 se eleva una petición ante la Cámara de Diputados en la que se solicita que tanto el Colegio Militar como la Escuela Naval, sean declarados planteles “Heroicos”, la cual fue aprobada el 20 de diciembre de 1949.

Al incrementarse las necesidades de Oficiales de la Armada, se requería de un sistema que controlará los asuntos educativos y con la Ley Orgánica de la Armada de 1971, se crea también “El Plan General de Educación Naval”; y es en 1972, que se establece como tal, en el que se plantea la problemática educativa de la Armada, diseñándose los Planes Normativos y señalando los Planteles Educativos necesarios para la preparación del personal, en este Plan General de Educación Naval (PGEN - 72), se contemplaban 4 niveles de Formación Académica de Personal Naval, como son: Adiestramiento, Capacitación, Formación y Especialización.

“En la administración 2000 – 2006, fundamentándose en el Reglamento Interior de la Secretaría de Marina comunicado en el Diario Oficial del 19 de julio de 2000, se reestructura la Ley Orgánica de la Institución, con el fin de contar con estructuras idóneas que coadyuvaran al cumplimiento de la misión y objetivos de la misma, y en cumplimiento a las medias de racionalización para reducir el costo de la gestión administrativa, la Dirección General de Educación Naval cambia su denominación por el de Dirección General Adjunta de Educación Naval, cumpliéndose de esta manera con los compromisos educativos constitucionales contraídos con la nación, al promover la profesionalización académica del personal naval para continuar con el

crecimiento de la Armada de México y con las atribuciones que nuestro Mando Supremo le ha encomendado.”⁶

En ese sentido, la Secretaría de Marina, a través de la Dirección General Adjunta de Educación Naval, ha fundado diversos planteles educativos que forma, capacita, adiestra, especializa y actualiza al personal naval.

Actualmente el Sistema Educativo Naval cuenta con los siguientes establecimientos:

“Capacitación y/o Adiestramiento:

1. Centro de Capacitación de la Armada de México
2. Centro de Capacitación y Adiestramiento Especializado de Infantería de Marina
3. Centro de Capacitación y Adiestramiento de Vela
4. Centro de Capacitación Naval Operativo del Pacífico
5. Centro De Capacitación y Entrenamiento para Tripulaciones de Vuelo
6. Centros de Capacitación para Reclutas de la Armada de México
7. Batallón de Fusileros Paracaidistas
8. Fuerzas Especiales
9. Escuela de Búsqueda, Rescate y Buceo

Formación Técnica - Profesional

1. Escuela de Electrónica Naval
2. Escuela de Intendencia Naval
3. Escuela de Mecánica de Aviación Naval
4. Escuela de Maquinaria Naval

⁶ [en línea] http://www.digaden.edu.mx/menu%20principal/index_resena_historica.htm 23 de noviembre de 2012 12:47 PM

Formación a nivel Licenciatura:

1. Heroica Escuela Naval Militar
2. Escuela de Ingenieros de la Armada de México
3. Escuela Médico Naval
4. Escuela de Enfermería Naval

Formación a nivel Posgrado

1. Centro de Estudios Superiores Navales
2. Escuela de Aviación Naval.
3. Instituto Oceanográfico del Golfo y Mar Caribe.
4. Instituto Oceanográfico del Pacífico.
5. Escuela Médico Naval (como aval académico de las especialidades médicas).⁷

1.9 Desarrollo Histórico de la Legislación Naval.**1.9.1 Legislación Naval Española.**

Los ordenamientos legales que existen sobre la materia se remontan a la antigüedad, es sabido que en el primitivo derecho griego, codificado cinco siglos antes de nuestra era, existían normas reguladoras para el comercio marítimo, como la Lex Rhodia de Lactu.

En España una de las primeras disposiciones legales de las que se tiene noticia y que fue dictada con el objeto de reglamentar las flotas mercantes, así como las flotas de guerra o armadas, fueron las Siete Partidas de Alfonso el Sabio.

⁷ [en línea] http://www.digaden.edu.mx/menu%20principal/index_sistema_educativo.htm 9 de julio de 2013 10:25 AM.

Renato Bermúdez Flores, señala “que en las Partidas encontramos reguladas diversas materias: La guerra marítima, los fletamentos, las obligaciones de los propietarios, los contratos.”⁸

Poco antes de las Siete Partidas, aparecieron las Ordenanzas de Aragón, conjunto de disposiciones dictadas para regular los diversos usos, costumbres y otras actividades de las flotas y armadas.

En Barcelona apareció un ordenamiento denominado Consulado del Mar, considerado como la manifestación orgánica de mayor valor durante la Edad Media, en materia marítima; esto debido a que, regulaba materias tales como la construcción de los buques, los derechos y obligaciones de los tripulantes, el transporte de mercancías y otras.

Hacia la segunda mitad del siglo XVI apareció la llamada Orden Real de la Navegación de Indias, en la que se dispusieron las reglas que habrían de observarse a bordo de los buques para la travesía del Atlántico; dichas reglas tenían por objeto mantener el orden disciplinario por parte de las tripulaciones, sirvió para elaborar las diferentes ordenanzas generales de la Marina.

En el año de 1621 se dieron a conocer las Ordenanzas de Galeras, posteriormente en el año 1633, se dictaron las Ordenanzas de las Escuadras del Mar Océano.

La legislación marítima se sistematizó por primera vez con la Ordenanza de la Marina, ordenamiento que agregó las normas imperantes de origen mediterráneo, nórdicas y anseáticas, este cuerpo legal ordenó en cinco libros un Código de Navegación, contemplando toda la materia marítima tanto en su aspecto privado, como en lo público.

⁸ BERMÚDEZ FLORES. *op. cit.* p. 32

Con esta influencia normativa en el año de 1717, las Ordenanzas de las Escuadras del Mar Océano, también conocidas como Ordenanzas Patiño, fueron modificadas. En el año de 1748 se revisó las Ordenanzas de Patiño, resultando con esto, la primera ordenanza moderna o general de la Marina; la cual a su vez, serviría de modelo a las Ordenanzas del Ejército.

En el año de 1793 se dictó una nueva ordenanza en la cual se incluyeron las normas aplicables del Ejército y la Armada, por este motivo las Ordenanzas de 1793, fueron consideradas durante mucho tiempo, como los ordenamientos legales más completos y tuvieron vigencia durante casi todo el siglo pasado para la Armada española sirviendo de modelo para nuestra primera ordenanza, en el año de 1892.

En el año de 1802, se publicó la Real Ordenanza Naval para el servicio de los bajeles de su Majestad.

Estos ordenamientos jurídicos fueron aplicados en México tanto y durante la etapa colonial, así como con posterioridad, principalmente las ordenanzas de 1793; las que, rigieron para los marinos militares en los albores de la Independencia mexicana.

1.9.2 Leyes de Indias.

Aparte de las normas contenidas en las ordenanzas navales españolas, existían las disposiciones de las Leyes de Indias, documento jurídico que contenía los diversos ordenamientos que regulaban las diferentes actividades marítimas que se desarrollaban en las Indias (América) entre ellas México, que entonces era la Nueva España.

Las disposiciones legales para la marina en general se refieren al mando de los barcos, mando de la tropa embarcada, disciplina a bordo, acciones de defensa contra naves piratas, requisitos para formar parte de la tripulación de un buque, guarnición del puerto de Veracruz, aduana en dicho puerto, obligaciones de los

proveedores de la Armada, control del tráfico de armamento hacia las Indias y otros temas más.

1.9.3 Época Independentista.

Recién independizados, las ordenanzas españolas continuaron teniendo plena y absoluta vigencia, principalmente, porque la mayoría de los oficiales navales mexicanos eran novohispanos, formados en los buques españoles o eran de esta última nacionalidad y abrazaron la causa independentista.

Fue hasta la época Santanista cuando comenzaron a dictarse algunas disposiciones tendientes a regular las diversas actividades marítimas, Antonio López de Santa Ana promulgó una Ley de Cuadros y Efectivos para la Armada, designando en ella el número de buques, las plantillas del personal para las embarcaciones y para las dependencias en tierra.

“Durante la etapa del Imperio de Maximiliano, promulgó algunas disposiciones que ordenaban que la gente de las costas que ejerciera actividades relacionadas con el mar, estaba obligada a servir en los buques de guerra.

Dentro de la legislación atribuida al gobierno de Maximiliano se instauró el Ministerio de Negocios Extranjeros y Marina, que organizó todos los servicios marítimos del país, se expidieron leyes, reglamentos y decretos, de los que aún se conservan en vigor algunas disposiciones.

En esta época, se logró un marco jurídico completo en lo relativo al mar, pues estaban considerados todos los servicios de marina tanto de guerra como mercante.”⁹

⁹Manual General de Organización de la Secretaría de Marina, Acuerdo Secretarial 051, Secretaría de Marina, México 1988.

Los decretos del 22 de agosto de 1823, 16 de octubre de 1826 y el de 9 de julio de 1839, confirmaron y reestructuraron las unidades de milicia activa de composición mixta destinada al servicio de guardacostas, siendo el antecedente del Cuerpo de Infantería Naval, ahora Infantería de Marina.

1.9.4 La Constitución de 1857 y la Materia Castrense.

La Constitución Federal de 1857 respondiendo a la revolución que se denominó de la Reforma, modificó sustancialmente la vida jurídica, económica y social de nuestro país. Dispuso, con respecto a las fuerzas armadas, principios que al mismo tiempo que las fortalecía como instituciones al servicio del país, pretendía alejarlas de las actividades políticas, limitándolas así a sus funciones específicas que son la seguridad interior y la defensa exterior de la federación.

Con respecto al fuero de guerra o jurisdicción militar decretó siguiendo los principios de la Ley Juárez, que era una jurisdicción especializada para el conocimiento y resolución de los delitos y faltas que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar, concedía al Congreso la facultad para intervenir en el nombramiento de los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y Armada, ratificando el nombramiento que hiciese el Ejecutivo, declarar la guerra, conceder o negar la entrada a tropas extranjeras en el territorio de la Federación y consentir la estación de escuadras de otra potencia por más de un mes en las aguas de la República, levantar y sostener el Ejército y la Armada de la Unión y reglamentar su organización y servicio, dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, fuera de sus respectivos territorios o estados.

La reforma más relevante, fue la que se refería al Fuero de Guerra, al fijarle a los Tribunales Militares una competencia restringida a efecto de que solo conocieran de los delitos y las faltas en contra de la disciplina militar, retirándoles a estos órganos jurisdiccionales la amplísima competencia que tenían para conocer de los demás negocios judiciales de los miembros de las fuerzas armadas y contenidos en

múltiples normas legales, conocidas como fueros castrenses y que durante el siglo pasado existieron.

1.9.5 Etapa Posterior a la Constitución de 1857.

Fue hasta finales del siglo pasado durante el gobierno de Porfirio Díaz, cuando se verificó por primera vez una verdadera actividad legislativa a favor de la institución naval, ya que en esta época se promulgaron: una Ordenanza General, una Ley de Organización y una Ley Penal.

Durante casi todo el siglo XIX, la Armada estuvo considerada como un cuerpo del Ejército y dependía directamente de la Secretaría de Guerra y Marina.

Mediante decreto del 15 de Diciembre de 1886, se efectuó la primera reorganización de la Armada ya que se le considero otra fuerza militar, procediéndose a crear los empleos (jerarquías) de la Marina de Guerra y sus equivalencias con los del Ejército, los cuerpos que la integraban, así como la organización administrativa, los buques y establecimientos que la constituían.

De esta misma época son: el Reglamento de Ascensos para la Marinería y examen a que deben sujetarse para obtenerlo (1879); Reglamento de Ascensos de Jefes y Oficiales Mayores de la Armada (1886) y el Reglamento Sobre Uniformes del Ejército y Marina (1879).

La Ordenanza de 1892 fue realmente la primera disposición legal que agrupó los diversos ordenamientos relacionados con la actividad marinera militar, oficialmente se denominó Ordenanza de la Marina de Guerra de los Estados Unidos Mexicanos y tuvo como antecedente inmediato la Ordenanza Española de 1793. Resultó ser de gran importancia en su época, fue base fundamental de la legislación marítima nacional, particularmente del Código de Comercio; mismo que en sus orígenes,

contuvo todas las normas relacionadas con el comercio marítimo y demás reglas de navegación.

La Ley de Organización y Funcionamiento del Ejército y Armada Nacionales, que data del año 1897, fijó el número de elementos de que constarían, así como la organización tanto del Ejército como de la Marina Militar, a la cual se le denominó Armada Nacional y regulaba a la institucional naval, indicando que la misma se compondría de personal y material.

Por último durante la administración porfirista surgió la Ley Penal para la Armada de la República Mexicana que entró en vigor en el año de 1897, su antecedente directo, lo fue el Código Penal de la Marina de Guerra Española. Se integró por cuatro títulos tutelando los siguientes bienes jurídicos: deber militar, ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas, existencia, seguridad o conservación de la Armada o de lo perteneciente a ella y las faltas en contra de la disciplina de la Armada.

Al iniciarse el siglo XX se publicó la Ley Orgánica de la Marina Nacional de Guerra, disposición legal que derogó parcialmente a la Ley de Organización y Funcionamiento del Ejército y la Armada Nacionales.

La primera reforma que introdujo fue cambiar de denominación a la institución naval, ya que habiéndose denominado Armada Nacional en la Ley de 1897, el nuevo nombre que se le designó en 1900 fue, el de Marina Nacional de Guerra.

En febrero de 1911 entró en vigor la Ordenanza General de la Armada, se integró con seis tratados, refiriéndose el primero, a las bases generales de organización y funcionamiento de la Armada, el segundo, a las obligaciones o deberes del personal embarcado, el tercero, a las normas del ceremonial naval, mandos y comisiones, revista de administración, composición y facultades de los órganos disciplinarios, Juntas de Honor, hoy Consejos de Honor.

El tratado cuarto, se refiere a los ascensos y postergas, inspecciones, haberes y asignaciones, el tratado quinto, dispone las obligaciones para el personal que habría de desempeñar los cargos superiores de la Armada. El tratado sexto, contiene las disposiciones relacionadas con el Derecho Marítimo de Guerra.

Este ordenamiento legal, se encuentra en vigor y rige para la institucional naval en todas aquellas materias sobre las cuales no existen normas específicas actualizadas.

Con fecha 1 de mayo de 1914, la Ley Orgánica de la Armada entró en vigor derogando la que regía desde 1900. La innovación más importante fue la de clasificar al personal, determinando que este sería permanente y auxiliar.

Por decreto del 25 de octubre de 1937, la Secretaría de Guerra y Marina cambió su denominación por la de Secretaría de la Defensa Nacional.

Por acuerdo Presidencial publicado el 30 de abril de 1942, constitucionalmente se declaró el primero de junio de cada año, Día de la Marina Nacional.

En el año de 1944 la Ley Orgánica de la Armada fue expedida y tuvo como modelo y antecedente directo la ley de 1914. Su primera reforma trascendente fue el cambio del nombre del instituto naval, ya que hasta ese momento había sido Armada Nacional y a partir de ese ordenamiento, se la denominó Armada de México.

La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado es reformada, creando el Departamento de la Marina Nacional con el propósito de concretar en una sola Institución los asuntos nacionales relacionados con el mar, que antes eran realizados por diferentes instituciones, fusionándose en dicha Dependencia los servicios de la Armada Nacional y Marina Mercante entre otras.

La reforma a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado del 31 de diciembre de 1940, decreta que el Departamento de la Marina Nacional se eleve a la categoría

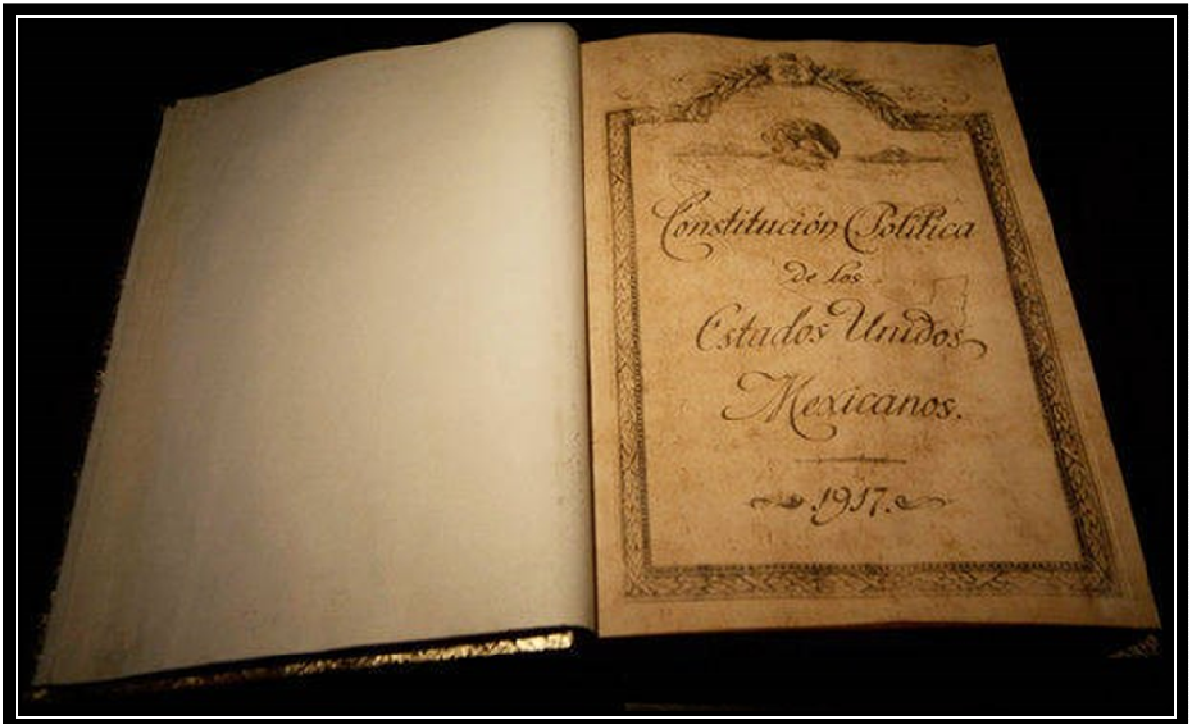
de Secretaría de Estado, con el objeto de sujetar a una Dirección única las disposiciones oficiales relativas al mar.

Por lo anterior sostenemos que la Secretaría de Marina, para ser la honorable institución que en nuestros días conocemos, ha venido atravesando por diversas etapas, en un inicio no era considerada como parte esencial de las fuerzas armadas, sin embargo, su lucha por lograr la independencia de la Nación, fue la clave para considerar que nació junto al México Independiente, no obstante su lucha ha seguido por décadas participando como pieza fundamental en la organización y desarrollo del Estado Mexicano.

La Secretaría de Marina cumple con lealtad y compromiso con la Nación al participar en la conservación de la soberanía, integridad del territorio y los intereses marítimos nacionales.

CAPÍTULO 2

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA SECRETARÍA DE MARINA – ARMADA DE MÉXICO



Justicia es el hábito de dar a cada cual lo suyo.

Ulpiano

Se piensa que lo justo es lo igual, y así es; pero no para todos, sino para los iguales.

Se piensa por el contrario que lo justo es lo desigual, y así es, pero no para todos,
sino para los desiguales.

Aristóteles.

CAPÍTULO 2

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA SECRETARÍA DE MARINA - ARMADA DE MÉXICO.

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“El Estado Mexicano es un Estado específico con existencia y vida diferenciadas en el orden internacional. En consecuencia, las notas que concurren en su ser y en su concepto resultan de la referencia, a él, de los atributos del Estado en general. El Estado mexicano es una institución jurídico-política dotada de personalidad, ósea, en otras palabras, es una persona moral que se distingue de las demás que dentro de él existen porque tiene el carácter de suprema. El Estado mexicano, como todo Estado, implica una organización o estructura jurídica dinámica, como persona moral desarrolla una conducta para conseguir determinados fines específicos en beneficio de la Nación, y los cuales fundan su justificación.

Ahora bien, como el Estado es creado y organizado por el derecho fundamental u orden jurídico básico, el estudio del Estado mexicano necesariamente tiene que abordarse desde el punto de vista constitucional.”¹⁰

En nuestro país la ley suprema se denomina oficialmente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base del propio orden jurídico y tiene como objetivo prioritario organizar al Estado Mexicano.

Ahora bien la columna vertebral del Ejército y en general de las Fuerzas Armadas es la estructura jurídica, ya que sin esta, no existe una institución de derecho, sino una turba desorganizada con operación de la violencia sin orden ni límite en perjuicio de la comunidad.

¹⁰BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1984 p. 31.

Se ha manifestado que las fuerzas armadas de un Estado o país, desde la antigüedad hasta nuestros días, siempre ha necesitado contar con un conjunto de disposiciones legales dictadas con el objeto de que el instituto castrense se encuentre en posibilidad de cumplir con su misión.

Estas normas jurídicas que tienen como objeto prioritario la protección y la conformación de las fuerzas armadas, constituyen un orden jurídico particular; el cual debe estar inmerso dentro del orden jurídico general del Estado.

Este conjunto de normas que regulan a las Fuerzas Armadas de un país, son las que conforman la disciplina jurídica a la cual se denomina Derecho Militar.

El Derecho Militar nace y se encuentra inmerso en la Constitución al establecer la subsistencia del fuero de guerra, el cual se define como:

“La jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de juzgar, por medio de los tribunales militares y conforme a las leyes del Ejército, Fuerza Aérea y la Armada, únicamente a los miembros de dichas instituciones, por las faltas o delitos que cometan en actos o hechos del servicio militar, así como la facultad de esos órganos de justicia de ejecutar las sentencias que dicten.”¹¹

Es el artículo 13 constitucional el que da vida y luz jurídica a los organismos militares, legitimando su existencia al señalar lo siguiente:

“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre

¹¹ VILLALPANDO, José Manuel, La Justicia Militar en México, Revista de Administración Pública”, anual, número 95, 1997, pp. 45-55.

personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”

Debe precisarse que no por lo anterior el Derecho Militar escapa del ámbito de la Constitución General de la República, sino que simplemente tiene una regulación especial dentro del mismo orden jurídico que le da vida y regula de manera general, dando la posibilidad a la existencia de sus leyes federales.

Cabe mencionar que en la Constitución encontramos que para referirse a las fuerzas armadas se emplea el término Ejército, situación que puede generar confusión en su interpretación, sobre este particular Saucedo López, expresa que:

“Comprender a las tres fuerzas armadas con el concepto de Ejército exclusivamente, se presta a confusión, ya que con este término parece dar a entender y referirse solo a la institución armada y permanente que tiene por objeto la realización de las operaciones terrestres y de ninguna manera en este concepto se incluye a las fuerzas armadas del aire, ni a las del mar.

Las fuerzas armadas de un país deben conceptuarse como el agrupamiento del ejército, la fuerza aérea y la marina de guerra nacionales, definidas en forma simple, como “El conjunto de los efectivos, hombres y materiales de tierra, mar y aire, que integran los organismos constitucionales respectivos, creados para la defensa del país y salvaguarda de su orden interno” ¹²

De las tres fuerzas armadas existentes en nuestro país, la Secretaría de Marina a través de la Armada de México, será el tema central del presente trabajo de investigación.

¹² SAUCEDO LÓPEZ, Antonio. Estudio Jurídico de las Fuerzas Armadas en la Constitución de la República. México, Ed. Guadarrama, 1980, p. 39.

Por mandato constitucional la Secretaría de Marina, se encuentra directamente subordinada al Poder Ejecutivo Federal, encabezado por el Presidente de la República.

Al respecto el artículo 80, textualmente indica lo siguiente: “Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por su parte el artículo 89 constitucional, señala las facultades que en materia militar tiene el Presidente de la República, al señalar lo siguiente:

“Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho...

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales....

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente”

De las facultades conferidas por la Constitución al Presidente de la República en el artículo 89, nace el principio jurídico de que el titular del Ejecutivo Federal ejerce el Mando Supremo de las Fuerzas Armadas, confirma lo anterior, lo dispuesto en el artículo 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en relación con lo previsto con el artículo 5, último párrafo de la Ley Orgánica de la Armada de México, los cuales respectivamente señalan lo siguiente:

“El Mando Supremo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, corresponde al Presidente de la República, quien lo ejercerá por sí o a través del Secretario de la Defensa Nacional; para el efecto, durante su mandato se le denominará Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas”

“...

El Presidente de la República es el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas. Para efectos de esta Ley se le reconocerá como Mando Supremo de la Armada de México.”

Así mismo la constitución dota de facultades en materia castrense al Poder Legislativo, al consagrar en el artículo 73 fracciones XII, XIII, XIV y XV, las siguientes:

“XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XIII. Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.”

En consecuencia es del ejercicio de estas facultades de donde emanan las leyes y reglamentos que regulan la actividad de las fuerzas armadas.

Como resultado de lo antes expuesto concluimos que las fuerzas armadas en México surgen en el marco constitucional, pues es ésta de donde emanan todas las normas que regulan a las instituciones militares en nuestro país, por lo anterior, se entiende que si bien la constitución contempla en su artículo 13, la existencia del fuero de guerra, este deberá ser acorde a los principios normativos que establece nuestra carta magna y nunca por encima de ella.

2.2 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Una de las tareas más importantes, posiblemente la de mayor trascendencia, que tiene encomendada el titular del Poder Ejecutivo Federal es la organización y despacho de los recursos materiales, humanos y técnicos del gobierno, efectuado a través de la Administración Pública Federal.

La Real Academia Española de la Lengua señala que la administración pública es:

“La acción del gobierno al dictar y aplicar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las leyes y para la conservación y fomento de los intereses públicos, y al resolver las reclamaciones a que dé lugar lo mandado. Es el conjunto de organismos encargados de cumplir esta función.”¹³

La administración pública, en tanto estructura orgánica, es una creación del Estado, regulada por el derecho positivo, y como actividad constituye una función pública establecida por el ordenamiento jurídico nacional.

El que se deposite la responsabilidad política y jurídica del Ejecutivo en un solo individuo, no excluye que el Presidente de la República se auxilie, para el ejercicio de sus funciones de una serie cada vez más importante de organismos y entidades públicas, ubicadas dentro de la organización del Poder Ejecutivo. De este modo el artículo 90 constitucional faculta al Presidente de la República, para contar con Secretarios que lo auxilien en el ejercicio de sus funciones administrativas.

De conformidad con lo dispuesto por artículo 90 constitucional, las Secretarías de Estado deben ser creadas por medio de una ley del Congreso, así tenemos a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Al respecto Rodrigo Moreno señala lo siguiente: “La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se encarga de regular la organización y funcionamiento de la administración pública federal en su conjunto; establece las partes que la integran; determina las secretarías de Estado y los departamentos administrativos, asignándoles competencia específica; y, establece la base de regulación de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal.”¹⁴

¹³ MORENO RODRIGUEZ, Rodrigo, La Administración Pública Federal en México, UNAM, México, 1980, p. 87

¹⁴ *Ibidem*, p. 164.

En síntesis, podemos expresar que la Constitución solo se encarga de establecer la base y el sustento, para la creación de las Secretarías de Estado, y por su parte una ley del Congreso se encargará del establecimiento de las mismas y de la distribución de sus competencias.

Por otra parte el artículo 90 constitucional y el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, nos indican que el Estado se integra administrativamente por la Administración Pública Federal Centralizada y la Paraestatal.

La Administración Pública Centralizada está integrada por la Presidencia de la Republica, las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Como parte de la Administración Pública Centralizada se encuentran las Secretarías de Estado que integran las Fuerzas Armadas Mexicanas, siendo, la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina, sirve de sustento el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que señala lo siguiente:

“Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

...

Secretaría de la Defensa Nacional

Secretaría de Marina

....”

Por su parte el artículo 30 indica que:“A la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Organizar, administrar y preparar la Armada;

II.- Manejar el activo y las reservas de la Armada en todos sus aspectos;

III.- Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros de la Armada;

IV.- Ejercer:

- a. La soberanía en el mar territorial, su espacio aéreo y costas del territorio;
- b. Vigilancia de las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, y
- c. Las medidas y competencias que le otorguen los ordenamientos legales y los instrumentos internacionales de los que México sea parte, en la Zona Contigua y en la Zona Económica Exclusiva.

V.- Ejercer la autoridad para garantizar el cumplimiento del orden jurídico en las zonas marinas mexicanas, proteger el tráfico marítimo y salvaguardar la vida humana en la mar, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.

VI.- Dirigir la educación pública naval;

VII.- Ejercer funciones de policía marítima para mantener el estado de derecho en las zonas marinas mexicanas;

VII bis.- Llevar a cabo la búsqueda, rescate, salvamento y auxilio en las zonas marinas mexicanas de conformidad con las normas nacionales e internacionales, en su caso, en coordinación con las demás autoridades competentes;

VIII.- Inspeccionar los servicios de la Armada;

IX.- Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiera la Armada;

X.- Establecer y administrar los almacenes y estaciones de combustibles y lubricantes de la Armada;

XI.- Ejecutar los trabajos hidrográficos de las costas, islas, puertos y vías navegables, así como organizar el archivo de cartas marítimas y las estadísticas relativas;

XII.- Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas, extranjeras o internacionales en aguas nacionales;

XIII.- Intervenir en la administración de la justicia militar;

XIV.- Construir, mantener y operar astilleros, diques, varaderos, dragas, unidades y establecimientos navales y aeronavales, para el cumplimiento de la misión de la Armada de México, así como prestar servicios en el ámbito de su competencia que coadyuven al desarrollo marítimo nacional, de conformidad con las disposiciones aplicables y en concordancia con las políticas y programas que para dicho desarrollo determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y las demás dependencias que tengan relación con el mismo;

XV.- Emitir opinión con fines de seguridad nacional en los proyectos de construcción de toda clase de vías generales de comunicación por agua y sus partes, relacionados con la ingeniería portuaria marítima y señalamiento marino;

XVI.- Organizar y prestar los servicios de sanidad naval;

XVII.- Programar, fomentar, desarrollar y ejecutar, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, los trabajos de investigación científica y tecnológica en las ciencias marítimas, creando los institutos de investigación necesarios;

XVIII.- Integrar el archivo de información oceanográfica nacional, y

XIX.- Celebrar acuerdos en el ámbito de su competencia con otras dependencias e instituciones nacionales o extranjeras, en los términos de los tratados internacionales y conforme a la legislación vigente;

XX.- Ejercer acciones para llevar a cabo la defensa y seguridad nacionales en el ámbito de su responsabilidad, así como coordinar con las autoridades competentes nacionales el control del tráfico marítimo cuando las circunstancias así lo lleguen a requerir, de acuerdo con los instrumentos jurídicos internacionales y la legislación nacional;

XXI.- Participar y llevar a cabo las acciones que le corresponden dentro del marco del sistema nacional de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre;

XXII.- Adquirir, diseñar y fabricar armamento, municiones, vestuario, y toda clase de medios navales e ingenios materiales, así como intervenir en la importación y exportación de éstos, cuando, sean de uso exclusivo de la Secretaría de Marina-Armada de México;

XXIII.- Prestar los servicios auxiliares que requiera la Armada, así como los servicios de apoyo a otras dependencias federales, de las entidades federativas y de los municipios que lo soliciten o cuando así lo señale el titular del Ejecutivo Federal;

XXIV.- Intervenir, en el ámbito de su responsabilidad, en la protección y conservación del medio ambiente marino sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias;

XXV.- Inspeccionar, patrullar y llevar a cabo labores de reconocimiento y vigilancia para preservar, las Áreas Naturales Protegidas, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones aplicables, y

XXVI.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.”

De las atribuciones conferidas a la Secretaría de Marina señaladas anteriormente, cabe distinguir de entre otras, la fracción XIII, la cual indica, que a la Secretaría de Marina le corresponde, intervenir en la administración de justicia militar, se hace especial mención de esta fracción por contar con mayor relevancia para nuestro tema en estudio, punto que posteriormente se desarrollará.

Con base en lo expuesto podemos indicar que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es un compendio normativo creado por el Congreso, contempla las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal, de las cuales se auxiliará el Ejecutivo Federal para el cumplimiento de sus funciones encomendadas. Como parte de la Administración Pública Centralizada encontramos a las Secretarías de Estado, cada una cumpliendo con las funciones de su competencia. Las funciones encomendadas a las Fuerzas Armadas son llevadas a cabo por la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina, esta última encargada de emplear el poder naval, para la seguridad interior y defensa exterior de la Nación.

Sobre la existencia de las fuerzas armadas podemos puntualizar que no solo son un instrumento de guerra, sino que son organismos profesionales y permanentes, cuya misión es proteger a la Nación y en su caso proteger y ayudar a la población civil, a fin de mantener la seguridad interior y defensa exterior, lo que deriva en una estabilidad económica y social en beneficio de todos los mexicanos.

Cabe aclarar que las funciones que realiza la Secretaría de Marina, las ejecuta físicamente a través del personal que integra la Armada de México, ente operativo que emplea el poder naval de la federación para mantener la seguridad interior y defensa exterior de la Nación.

2.3 Ley Orgánica de la Armada de México.

Como hemos asentado en el capítulo anterior al iniciarse el presente siglo se publicó la Ley Orgánica de la Marina Nacional de Guerra, fue promulgada según se asentó, para mejorar el ramo de la marina militar. A lo largo de los años ha sufrido diversas reformas en cuanto a contenido y denominación.

La vigente Ley Orgánica de la Armada de México fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, abrogando a la Ley Orgánica de la Armada de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de diciembre de 1993; consta de 93 artículos distribuidos en seis capítulos, organizados de la siguiente manera:

Capítulo Primero: Misión, Atribuciones e Integración de la Armada de México, Confirma y precisa la razón de ser y existir de la Armada de México bajo el rubro de misión, la cual es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país.

Sus atribuciones distribuidas en XVI fracciones, contempladas en el artículo 2 de esta Ley Orgánica son entre otras: organizar a las fuerzas que la constituyen, cooperar en el mantenimiento del orden constitucional del Estado Mexicano, salvaguardar la soberanía y defender la integridad del territorio nacional en aguas interiores y zona económica exclusiva, proteger el tráfico y los recursos marítimos, fluviales y lacustres, en las zonas marinas mexicanas, salvaguardar la vida humana, auxiliar a la población en los casos y zonas de desastre o emergencia, garantizar el cumplimiento del orden jurídico en las zonas marinas mexicanas, administrar y fomentar la educación naval en el país, etc.

De las atribuciones conferidas a la Secretaría de Marina Se hace mención especial, a la fracción XV, por ser de interés para el tema central de investigación, al señalar lo siguiente:

“Artículo 2.- Son atribuciones de la Armada de México, las siguientes:

...

XV. Participar en los órganos del Fuero de Guerra.”

Este capítulo también nos habla de su integración, esto es, la reunión de los diversos elementos humanos, materiales y financieros que utiliza para verificar sus diferentes y disímiles actividades, tendientes a cumplir con su misión.

Capítulo Segundo: señala su Organización, el Mando, dividido estrictamente en cinco niveles, el supremo que corresponde al Presidente de la República por disposición constitucional; el Alto Mando que es el conferido al Secretario de Marina; los Mandos Superiores en Jefe conferidos a los titulares de las Fuerzas Navales, Regiones Navales y el Cuartel General del Alto Mando, Mandos Superiores conferidos a los titulares de las Zonas Navales y Subordinados que son los titulares de Sectores, flotillas, escuadrillas, unidades de superficie, unidades aeronavales, batallones de infantería de marina, entre otros.

También organiza su composición y estructura, que es la manera como se agrupan y ordenan las partes que integran la Armada de México, que resultan ser, los organismos encargados de realizar directamente las actividades bélicas o de seguridad del Estado en el mar.

Capítulo Tercero: Contempla al personal que integra la Armada de México, los recursos humanos o personal que es el elemento de mayor importancia en toda institución militar, lo constituyen las personas que integran, conforman y hacen funcionar a la Armada de México; estos recursos se agrupan en Cuerpo General y Servicios, atendiendo a su formación y funciones, a su vez, el Cuerpo General y los servicios están constituidos por núcleos y escalas, esto es, quienes se preparan fundamentalmente para las acciones bélicas y aquellos, cuya función es auxiliar a los primeros, en sus tareas.

Estos mismos recursos humanos atendiendo a su estabilidad dentro de la Armada de México, se clasifican en permanentes y auxiliares.

Capítulo Cuarto: se refiere a Grados y Escalafones, los grados en el personal tienen por objeto el ejercicio de la autoridad, otorgando a su titular los derechos y consideraciones establecidos en las leyes y reglamentos respectivos, e imponiendo las obligaciones y deberes inherentes a la situación en que se encuentre, el personal por su grado se agrupa en categorías y a su vez estas categorías cuenta con una escala jerárquica.

Capítulo Quinto: señala las situaciones en las que podrá encontrarse el personal de la Armada de México, clasificándolos en tres: activo, reserva y retiro.

Capítulo Sexto: Este último capítulo nos habla sobre el Material con el que contara la Armada de México, por su parte el autor Renato Bermúdez, lo define de la siguiente manera:

“El conjunto de los medios ofensivos y defensivos que constituyen el arsenal bélico de un país; integrado por equipos, sistemas, instalaciones, vehículos y demás artefactos pertenecientes o destinados a las fuerzas armadas, para el cumplimiento de su misión.”¹⁵

Las situaciones en que podrá encontrarse el material podrá ser en activo, en reserva, en fabricación y en trámite de baja.

De lo anterior, podemos concluir que la Ley Orgánica en comento establece, los principios que deben regular el reclutamiento, la educación y capacitación, las jerarquías o grados, así como las diversas situaciones o ubicación dentro del servicio de las armas y los Órganos de Disciplina de la Armada de México, tema principal del presente trabajo.

¹⁵BERMÚDEZ FLORES, Renato de Jesús, *op. cit.* p. 123

Todas las normas particulares sobre estas materias, aparecen contenidas en otros ordenamientos con rango de ley o en los diversos reglamentos que rigen para la Armada de México, como a continuación veremos.

2.4 Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México.

La disciplina se extiende a todas y cada una de las jerarquías de la milicia, une los esfuerzos individuales de todos los elementos que la integran, aun cuando esto sea de distinta manera.

La disciplina no puede mantenerse en si misma por la existencia de conceptos con alta carga de convicción, sino que debe encontrar sustento en los cuerpos normativos, mismos que regulan las obligaciones y conductas del militar. Con la existencia de cuerpos legales, la disciplina cobra vigencia y efectividad.

La propia Ley vigente de Disciplina para el Personal de la Armada de México, fue creada para mantener en dicho instituto militar el cumplimiento y observancia de leyes y reglamentos, mandatos y órdenes.

Lo anterior lo podemos corroborar con el artículo 2 de la Ley en comento, que indica lo siguiente:

“Este ordenamiento establece los lineamientos de conducta que con base en los principios de obediencia, justicia, ética y un alto sentido del honor, deben orientar al personal de la Armada de México en el cumplimiento de sus deberes; así como los estímulos y sanciones que en los diferentes casos procedan.”

En cuanto al tema que nos ocupa, el de mayor interés para el desarrollo del presente trabajo de investigación, se encuentra ubicado en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley en estudio relativo a los Organismos Disciplinarios, cuyo nombre correcto lo es Órganos de Disciplina, en términos del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Armada

de México, reformada el 31 de diciembre de 2012 en la que se incluye esta nueva y correcta denominación.

Este ordenamiento indica en su artículo 74 lo siguiente: “Los organismos disciplinarios que conocen de las faltas graves, son los siguientes:

I. El Consejo de Honor Ordinario, que conocerá de las faltas graves que cometan los oficiales sin mando, clases y marinería; este Consejo funcionará en unidades y establecimientos con mando subordinado, mando superior y mando superior en jefe;

II. El Consejo de Honor Superior, que conocerá de las faltas graves que cometan los capitanes sin mando en cualquier situación que se encuentren, así como en las que incurran los oficiales con mando y los miembros del Consejo de Honor Ordinario, y

III. La Junta de Almirantes, que conocerá de las faltas graves que cometan los almirantes en cualquier situación en que se encuentren, los capitanes con mando y los miembros de los Consejos de Honor Superior.

El Consejo de Honor Superior funcionará en las unidades con mando superior en jefe; en tanto que, la Junta de Almirantes lo hará en la sede del Alto Mando.”

EL artículo 75 indica: “Los organismos disciplinarios funcionarán de acuerdo a su propio reglamento.”

Por su parte el artículo 77 señala que: “Cuando un miembro de la Armada no esté conforme con las resoluciones del organismo disciplinario que lo juzgó, podrá recurrir ante el organismo disciplinario superior al que emitió el fallo, siendo ésta la única instancia de inconformarse. En el caso de las resoluciones emitidas por la Junta de Almirantes, serán analizadas por el Consejo del Almirantazgo Reducido.”

Podemos referir, que el militar inconforme con la resolución dictada en su contra por parte del Órgano de Disciplina que lo juzgó, podrá, si así lo desea acudir en vía de revisión ante el órgano superior al que emitió el fallo, para que en segunda instancia, revise su asunto en la que modifique, confirme o revoque la resolución de origen, y en caso de persistir su inconformidad, acudir en vía de amparo ante los Jueces de Distrito respectivos, o en su defecto promover directamente el juicio de amparo, sin haber agotado previamente el recurso de inconformidad.

2.5 Reglamento Interior de la Secretaría de Marina.

El Reglamento es una norma de carácter general, abstracto e impersonal, expedido por el titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa.

Todo reglamento es una norma que complementa y amplía el contenido de una ley, por lo que jerárquicamente aquel está subordinado a esta y corre la misma suerte; de tal manera que si una ley es reformada, derogada o abrogada, el reglamento se verá afectado con las mismas consecuencias.

En relación al tema que nos ocupa resulta pertinente precisar lo indicado en el último párrafo del artículo 2 del Reglamento en estudio, al indicar:

“Al frente de la Secretaría de Marina estará el Secretario del despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

...Además, la Secretaría contará con los Órganos de Justicia Naval a que se refiere el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Armada de México.”

Al respecto la vigente Ley Orgánica de la Armada de México, contempla en su artículo 42 lo siguiente:

“El personal se agrupa en Cuerpos y Servicios en atención a su formación y funciones.

A su vez, los Cuerpos y los Servicios están constituidos por núcleos y escalas. Los núcleos agrupan al personal profesional, y las escalas al técnico profesional y no profesional.”

Del análisis de los dos preceptos anteriores podemos señalar que lo indicado en el último párrafo del artículo 2 del Reglamento en comento nos refiere a los Órganos de Justicia de la Armada de México, fundamentando su existencia en el artículo 42 de la Ley Orgánica de dicha institución. Sin embargo se observa que en el contenido de este artículo no se hace mención alguna a los Órganos de Justicia.

Cabe aclarar que la existencia del artículo 42 a que hace referencia el presente reglamento, se encuentra previsto en la Ley Orgánica de la Armada de México de 1993, abrogada en el 2010 por la ahora vigente Ley Orgánica, la cual indicaba que:

“Para conocer, resolver y sancionar los delitos y las faltas graves en contra de la disciplina militar en que incurra el personal de la armada, así como de las controversias de índole administrativa en las que participe, se constituyen los siguientes órganos del fuero de guerra y de la administración de la justicia:

- I- Tribunales Navales;
- II.- Los Órganos Disciplinarios; y
- III.- La Junta Naval.”¹⁶

Resulta conveniente señalar que la debida fundamentación y motivación de los Órganos de Disciplina se encuentra prevista en el artículo 30 de la vigente Ley Orgánica de la Armada de México al indicar lo siguiente:

¹⁶Ley Orgánica de la Armada de México, publicada en el diario oficial de la federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres y abrogada por la nueva Ley Orgánica publicada el treinta de diciembre del dos mil dos.

“Los órganos de disciplina son:

- I. La Junta de Almirantes;
- II. Los Consejos de Honor Superior;
- III. Los Consejos de Honor Ordinario, y
- IV. Los Consejos de Disciplina.

Funcionarán y se organizarán conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.”

En este sentido, el ya citado artículo 2 del Reglamento en estudio, no está conforme a lo señalado en la vigente Ley Orgánica de la Armada de México, al denominar a los Órganos de Disciplina como Órganos de Justicia Naval, así como también al referirnos a un precepto contemplado en un ordenamiento abrogado, ocasionando con esto confusión jurídica.

En este mismo orden de ideas, el artículo 5º fracción XIV de este ordenamiento señala:

“El Secretario tendrá las facultades indelegables siguientes:

... XIV.- Acordar sobre las sanciones recomendadas por los Órganos de Justicia para el personal naval, conforme a la legislación vigente”.

El precepto anterior confiere la facultad al Secretario de Marina, para acordar sobre las sanciones recomendadas por los Órganos de Justicia. Órganos considerados como inexistentes al no estar previstos como tal en la Ley Orgánica de la Armada de México.

Cabe anotar que la utilización de sinónimos respecto a la denominación de las autoridades no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que conlleva implícitamente inseguridad jurídica en perjuicio del militar sancionado.

Para fundamentar lo anterior se cita el siguiente criterio:

“AUTORIDADES. SU DENOMINACION DEBE ESTAR PREVISTA EN LA NORMA Y NO ES VALIDA LA UTILIZACION DE "SINONIMOS" QUE NO ESTEN CONTEMPLADOS EN ELLA. La creación y fijación de atribuciones de las autoridades es una facultad que debe estar prevista por la norma, por ende, resulta inadmisibles el hecho de que la denominación de determinada autoridad derive de un "sinónimo", ya que mientras esta equivalencia no esté prevista en la norma y sólo derive de una práctica interna de las dependencias, tal práctica resulta inaceptable en virtud de la inseguridad jurídica que ello generaría.”¹⁷

El criterio citado nos indica que no porque el término Órganos de Justicia y Órgano de Disciplina puedan entenderse como sinónimos, desde una perspectiva jurídica poseen la misma significación, al contrario, se trata de dos conceptos que legalmente son diferentes e invocan a dos entidades que no pueden entenderse como similares o iguales.

En conclusión podemos señalar que la existencia jurídica de los Órganos de Justicia contemplados en el Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, no se encuentra regulada en la Ley Orgánica de la Armada de México vigente, lo que da pauta para que se estime que se está en presencia de una autoridad inexistente y, por lo tanto, incompetente, cuyas resoluciones son nulas de pleno derecho.

¹⁷Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Novena Época, Tomo II, Tesis Aislada, página: 473 AUTORIDADES. SU DENOMINACION DEBE ESTAR PREVISTA EN LA NORMA Y NO ES VALIDA LA UTILIZACION DE "SINONIMOS" QUE NO ESTEN CONTEMPLADOS EN ELLA. Revisión fiscal 174/95. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación (María Guadalupe Dávila Saldaña y otra). 5 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.

2.6 Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario.

Al estar fusionada la Secretaría de Guerra y Marina, existió una norma denominada Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Armada, de fecha 15 de septiembre de 1928, la cual señalaba en su artículo 1º, lo siguiente:

“El Consejo de Honor tiene por objeto juzgar a los oficiales y tropa que cometan faltas a la moral, a la dignidad y al prestigio del Ejército y Armada; dictaminar sobre los castigos correccionales que deban imponerse y consignar a la superioridad los casos que correspondan; asimismo, acordar las notas de conceptos que hayan de ponerse en las hojas de servicios de los oficiales y memorial de servicios de los individuos de tropa”.¹⁸

Este Consejo de Honor, era competente para juzgar la conducta del Soldado hasta Capitán 1º, con sus equivalentes en la Armada, como lo indicaba su artículo 6º de dicho reglamento el cual mencionaba que:

“El Consejo de Honor tiene facultades para:

- I. ...
- II. Dictaminar sobre los castigos correccionales que deban imponerse desde capitán 1o. hasta el soldado, por faltas cuyo conocimiento sea de la competencia de este Consejo;
- III.”

¹⁸ANDRADE, Manuel, Código Mexicano de Justicia Militar Concordado, México, Edit. Información Aduanera de México, 3ª. Edición, 1955, p. 307.

No obstante que en el año de 1940, se creó la Secretaría de Marina, este ordenamiento de manera supletoria, exclusivamente se aplicaba en cuanto al procedimiento para juzgar a los oficiales y tropa que cometieran faltas a la moral, así como a la dignidad y al prestigio de la Armada, sin que se juzgará a los Capitanes y Almirantes; por lo que al no existir un Consejo de Honor con la competencia para juzgar a éstos, con fecha 2 de septiembre de 1943, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto presidencial por el que se crea el Consejo Naval en la Secretaría de Marina, Dirección General de la Armada.

Conforme al artículo 5 de dicho decreto la misión del Consejo Naval, era la siguiente:

“... velar en todas sus formas por el prestigio y eficiencia de la Armada Nacional, teniendo las facultades siguientes:

a). Juzgar las faltas graves de Oficiales Superiores, Jefes y Oficiales, que no constituyan delito y que estén fuera de las facultades de los Consejos de Honor de los Cuerpos de buques y dependencias.....”

Se ignora si el Consejo Naval en alguna ocasión llegó a funcionar, al perderse sus antecedentes en las diversas leyes orgánicas; por lo que hasta la Ley Orgánica de la Armada de México del 12 de enero de 1972, se creó en el ámbito jurisdiccional los Órganos de Disciplina, tales como el Consejo de Honor Ordinario, Consejo de Honor Superior y Junta de Almirantes, como se les denomina actualmente, sin olvidarse de los Consejos de Disciplina existentes en cada escuela de formación.

Al no existir un reglamento específico para normar su procedimiento, ni una disposición legal secundaria que fijara los alcances de sus resoluciones, se publicó con fecha 4 de julio de 1979, en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario, con la intención de dar un instrumento legal para regular el procedimiento disciplinario, presenta en forma general los pasos a seguir tanto para los integrantes de los Órganos de Disciplina

encargados de la impartición y administración de la justicia naval, así como para las partes implicadas.

2.7 Manual de Procedimientos para los Consejos de Honor Superior y Ordinario.

El Manual de Procedimientos para los Consejos de Honor Superior y Ordinario, nace con el objeto de asentar con sencillez y claridad la secuencia de las formas que deberán observarse durante la elevada responsabilidad de impartir justicia al personal naval, los integrantes de los Consejos de Honor, así como las partes durante y después de la audiencia oral.

Así lo señala este instrumento: “Este manual establece los procedimientos sistemáticos para los integrantes de los consejos de honor de la Armada de México, a efecto de que estos desempeñen efectivamente la elevada responsabilidad de impartir justicia al personal naval que sea emplazado a comparecer ante estos organismos disciplinarios por imputárseles hechos constitutivos de faltas graves en contra de la disciplina naval militar.

Dispone con sencillez y claridad la secuencia de los procedimientos legales y protocolarios que implica el esclarecimiento de los hechos constitutivos de la (s) falta (s) para impartir la justicia y que deberán observar, los integrantes del consejo, las partes y el acusado, durante y después de la audiencia pública.

Implanta también diversos formatos para que tanto los integrantes del organismo disciplinario, así como las partes lo tomen como su guía de actividades durante la audiencia pública y demás actos procesales, hasta sus conclusiones.”¹⁹

Al indicar el procedimiento que se lleva a cabo para la impartición de justicia dentro de la Armada de México, este Manual como auxiliar del Reglamento de la Junta de

¹⁹Acuerdo secretarial número 531 del 5 de agosto de 1996, expedido por el Secretario de Marina.

Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario., da lugar para adentrarnos al estudio de dicho procedimiento y determinar de acuerdo a nuestro criterio, si lo que establece se encuentra conforme a los lineamientos constitucionales e internacionales resultando un proceso ajustado a derecho, como más adelante nos referiremos.

CAPÍTULO 3

EL DERECHO DISCIPLINARIO MILITAR Y LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN LA ARMADA DE MÉXICO.



Maniobrar con un ejército es ventajoso. Maniobrar con una multitud indisciplinada, es peligroso.

SunTzu

CAPÍTULO 3

EL DERECHO DISCIPLINARIO MILITAR Y LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA NAVAL.

3.1 Derecho Disciplinario Militar.

Puede definirse al Derecho disciplinario militar según comenta José Rojas Caro:

“Como aquel corpus normativo que contiene unos principios y normas de conducta en buena parte de contenido ético cuya violación puede ocasionar sanciones y cuya observancia, en circunstancias meritorias, puede dar lugar a premios o recompensas, conteniendo también las normas que legitiman las autoridades que pueden imponer sanciones y otorgar recompensas, el procedimiento para unos y otros y los recursos, así como la regulación de los tribunales de honor”.²⁰

Al respecto Francisco Jiménez Jiménez señala:

“El Derecho disciplinario militar representa, frente al Derecho disciplinario general, un plus de rigurosidad, al fijar los comportamientos del militar con un mayor recorte de sus derechos y libertades cívicas y con una mayor gravedad de las sanciones, que pueden llegar a la privación de libertad, lo que en un principio nunca se alcanza en el ilícito administrativo común a los funcionarios. Pero en cambio, frente al Derecho penal militar, el Derecho disciplinario militar supone un minus de sanción. Todo ello abona la idea de que la línea divisoria entre el campo penal y el disciplinario castrense descansa más en criterios meramente cuantitativos y viene marcada por razones de política criminal del país y del momento, así como por consideraciones de

²⁰ ROJAS CARO, José, Derecho Disciplinario Militar, España, Ed. Tecnos, 1990, p. 64.

técnica legislativa para descongestionar a los Tribunales de temas menores en que la desvalorización ética es mínima”²¹

Con base en los dos conceptos anteriores podemos expresar que el Derecho Disciplinario Militar, son todas aquellas normas que fundamentan la existencia de las instituciones militares, contempla los principios bajo los cuales se regirá y organizará la disciplina dentro de las fuerzas armadas, así como los deberes y derechos con los que cuenta el personal atendiendo a su situación militar dentro de la institución.

3.2 Conceptos Generales de Disciplina Militar.

La disciplina, en general, es un valor indispensable, no únicamente para la realización de cualquier acción o empresa humana, sino también, para la conservación y desarrollo de toda organización. En cuanto cauce de acción de la conducta humana en sociedad, constituye materia propia de regulación jurídica.

Guillermo Cabanellas nos indica el significado de disciplina al mencionar lo siguiente:

“Doctrina, instrucción, enseñanza, arte, ciencia, facultad. Cumplimiento u observancia de leyes, reglamentos, mandatos u órdenes, especialmente en las instituciones armadas. Acatamiento estricto u obediencia cabal.

Adquiere su expresión más inequívoca en los distintos Ejércitos, donde la disciplina se erige en columna vertebral, al grado de que las infracciones, en toda su gradación, e incluso la tibieza en su más estricto cumplimiento, integran delitos y faltas severamente castigados en los códigos de justicia militar, en las ordenanzas y en las disposiciones complementarias”.²²

²¹JIMÉNEZ JIMÉNEZ, Francisco, Derecho Penal Militar y Derecho Disciplinario Militar, Valencia, Separata Publicada en la Revista General de Derecho, números 493-494, octubre- noviembre 1985, p. 3216.

²²CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, Heliasta, Argentina, 21ª edición, p. 267-268.

El autor Ildelfonso Martínez Muñoz, conceptualiza la Disciplina Militar de la siguiente manera: “La disciplina militar, es expresión de aquella obediencia al ordenamiento jurídico y a las órdenes superiores, que permite el cumplimiento de los fines y funciones de las instituciones armadas y que funciona como un factor moral y funcional que dota de unidad, cohesión y coherencia a la actividad militar”.²³

Por su parte Renato Bermúdez, cita la definición que hace de Disciplina Militar, Modesto Vázquez García, al indicar lo siguiente:

“Se entiende por disciplina, la puntual y exacta observancia de todas las obligaciones militares, y es la base de la educación marcial; así, la subordinación, la obediencia, el respeto y la deferencia a los superiores cae de lleno dentro de su esfera, así como también la consideración al ciudadano y a la propiedad; el aseo, la laboriosidad, la aversión a los vicios y otras conductas que lo enaltezcan; agregando que la disciplina, es tan necesaria para la vida de las fuerzas armadas, como la sangre lo es para el organismo humano”.²⁴

Así mismo Renato Bermúdez señala que la Disciplina Militar, conforme a lo dispuesto en las leyes de la materia se puede definir de la siguiente manera:

“Conjunto de obligaciones (deberes) que los diversos ordenamientos militares imponen a cada uno de sus miembros, atendiendo a su jerarquía, con base en la obediencia estricta a las normas jurídicas que rigen su actuación y comportamiento dentro de la milicia”.²⁵

En síntesis podemos considerar a la disciplina militar como el cumplimiento riguroso de deberes y obligaciones que se impone al personal naval como parte de sus funciones, así como el acatamiento estricto a las órdenes recibidas por parte de los

²³ MARTÍNEZ MUÑOZ, Ildelfonso, Derecho Militar y Derecho Disciplinario Militar, Buenos Aires, Depalma, 1977, p.214.

²⁴ BERMÚDEZ FLORES, Renato de Jesús, *op. cit.* p.181

²⁵ *Ídem.*

superiores siempre y cuando no violenten los principios normativos sobre los cuales se erigen las fuerzas armadas. Anotando que la obediencia y el respeto son factores vitales para mantener la disciplina ajustada a la norma.

3.3 Ideas Generales sobre la Disciplina Militar.

La disciplina militar, en particular; encierra valores y conductas especiales, distintas de los que pueden exigirse en otras organizaciones y empresas sociales. Se trata de una noción que cobra sentido específico, en virtud de las funciones y cometidos que deben cumplir las Fuerzas Armadas, y en razón de las singulares características de la institución y de la profesión militar.

Cobra significación especial por el cometido esencial de la defensa nacional, que debe entenderse como instrumento que permite el desenvolvimiento del Estado, en orden al cumplimiento de sus fines más elevados. Las nociones de jerarquía, obediencia, servicio a la Patria y sentido del deber, son elementos que definen a la disciplina militar, tienen su justificación en el logro de dichos cometidos y precisan, por tanto, un régimen jurídico acorde con las propiedades de las funciones constitucionales que se deben cumplir y los métodos que llevan a su logro.

Al respecto Guillermo Fierro expresa lo siguiente: “La disciplina es el alma de los ejércitos y de su conservación y exacta observancia depende la existencia de una autentica tropa y es precisamente el elemento que lo diferencia de un mero grupo armado. La disciplina es la primera, condición de un buen ejército y constituye un factor insoslayable para lograr el buen éxito en sus misiones.

Dejar a cada uno obrar según su voluntad, sin reconocer órdenes ni categorías y actuar según las inspiraciones de sus propios intereses y apreciaciones, será, sin duda la causa determinante de sus fracasos.”²⁶

²⁶ FIERRO, Guillermo, La Obediencia Debida en el Ámbito Penal y Militar, 2ª edición, Buenos Aires, Depalma, 1984, pp. 113 y 114

Para la comprensión de la disciplina militar pueden observarse algunos elementos indispensables como lo es la obediencia, la subordinación al ordenamiento jurídico y a las órdenes superiores y noción de servicio a la patria, que supone un elevado sentido de deber.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la obediencia es:

“La “acción de obedecer”, y obedecer es “cumplir la voluntad de quien manda”. Esta definición lleva implícita la noción de jerarquía, la cual en términos generales, consiste en aquel vínculo jurídico que relaciona entre sí tanto a los órganos como a los funcionarios, por medio de poderes de subordinación, encaminados a dotar a la actividad administrativa de unidad y coherencia. En lo militar, la jerarquía se traduce en la existencia de grados y categorías sucesivos que se obtienen mediante el procedimiento de ascensos escalonados y ello exige un mando único.

La jerarquía y la obediencia en las Fuerzas Armadas se explica por la función institucional que deben cumplir. La custodia de la soberanía nacional, el mantenimiento de la seguridad interior y la defensa exterior exigen una especial cohesión y unidad en el personal militar que solo se logra con un riguroso orden.

El principio de subordinación rige a la disciplina militar como un postulado fundamental que, por una parte, funciona como fundamento de legitimidad de las disposiciones de la superioridad militar.

La disciplina militar tiene el especial sentido y justificación que proviene del servicio a la patria, de su defensa y resguardo. Estos cometidos esenciales imponen obligaciones éticas y jurídicas al militar, cuyo cumplimiento puede llegar a traducirse en acciones heroicas de generosidad y sacrificio.”²⁷

²⁷BENALCÁZAR GUERRON, Juan Carlos, Fundamentos Jurídicos de la Disciplina Militar, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. [en línea] Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3005/3.pdf> 9 de Mayo de 2013. 14:23 PM

Así tenemos que la disciplina militar implica obediencia, subordinación y servicio a la patria que en su conjunto rigen la orientación de los objetivos de la institución y en consecuencia de la Nación.

3.4 Definición Legal de Disciplina Militar.

La disciplina que se considera como el bien jurídico tutelado de mayor importancia en las instituciones armadas, puede encontrarse, explícita o implícitamente, en el contexto de numerosas normas de carácter militar.

En la legislación mexicana, los artículos 3º y 3º Bis de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, señalan respectivamente lo siguiente:

“La disciplina en el Ejército y Fuerza Aérea es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

“La disciplina es la base fundamental del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los cuales existen primordialmente para defender los intereses de la Patria y preservar su vida institucional.”

Por su parte la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, en sus artículos 3º y 4º fracción I, señalan que:

“El personal de la Armada observará el principio vital de la disciplina como un deber de obediencia que lo capacita para el mando.”

“Para efectos de esta Ley:

I. Deber es el conjunto de obligaciones que el servicio impone al personal de la Armada en virtud de la jerarquía que ostente o del cargo o comisión que desempeñe, y su cumplimiento es el medio por el cual se obtiene la disciplina.”

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación indica lo siguiente:

“DISCIPLINA EN EL ÁMBITO MILITAR. SU FUNCIÓN Y ALCANCE CONSTITUCIONAL COMO PRINCIPIO ORGANIZATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. Uno de los elementos definitorios de un ejército es la disciplina militar. Se trata del principio organizativo esencial de los ejércitos que, por su propia naturaleza, trasciende a la esfera interna del individuo y que supone, a su vez, uno de los elementos que necesariamente separa al militar del resto de la sociedad. Sin embargo, la disciplina como principio organizativo y conjunto de reglas ha variado sustancialmente en razón de las necesidades de la defensa y de los principios jurídicos y sociales de cada contexto histórico. En este sentido, la Constitución no queda de ninguna manera ajena a cuestiones relativas a la disciplina y organización interna de las Fuerzas Armadas y conforma también el modelo de Ejército. De conformidad con el artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como lo ha establecido el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la misión constitucional de las Fuerzas Armadas es la seguridad nacional, ya sea en su vertiente interna o externa frente a amenazas provenientes más allá de nuestras fronteras. En esta lógica, el Ejército, a fin de cumplir con estos fines, requiere una organización jerárquica y eficaz en la que el concepto de disciplina se configura como una exigencia estructural a la misma. Si bien es cierto que la disciplina es un principio organizativo común a todos los sectores de la Administración Pública, en las Fuerzas Armadas goza de una especial importancia ya que permite la cohesión y mantenimiento del orden, indispensables para que el Ejército lleve a cabo su misión constitucional. Es por ello que la disciplina en el ámbito militar debe ser entendida en relación a la naturaleza y función que la Constitución le encomienda a las Fuerzas Armadas, es decir, la eficaz defensa del Estado mexicano. Así, la disciplina, ya sea en su vertiente institucional o como pauta

de conducta interna de sus miembros, encuentra su fundamento último en la Constitución. Esto implica, asimismo, que el régimen disciplinario militar no se encuentra ajeno al resto de principios constitucionales, especialmente a las exigencias derivadas de los derechos fundamentales. En definitiva, la disciplina militar, al ser un principio estructural de la adecuada defensa del Estado mexicano, debe ser protegida por el ordenamiento legal y corregida y sancionada, en su caso, a través de las normas penales castrenses, pero siempre, en el entendido de que su carácter instrumental debe ser acorde con las garantías y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”²⁸

Con base en el criterio anterior podemos indicar que la Disciplina Militar es indispensable para el buen funcionamiento de las Fuerzas Armadas, no obstante esto, debe ajustarse a los principios normativos que establece la constitución.

3.5 La Disciplina y los Tribunales Militares.

El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da sustento y legitimidad a la Jurisdicción Militar, la cual puede ser nombrada como Fuero de Guerra o Fuero Militar.

Dicho precepto legal nos señala expresamente lo siguiente:

“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.

²⁸Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Décima Época, Tesis Aislada, Página 1085. DISCIPLINA EN EL ÁMBITO MILITAR. SU FUNCIÓN Y ALCANCE CONSTITUCIONAL COMO PRINCIPIO ORGANIZATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. Amparo en revisión 448/2010. 13 de julio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”.

José Manuel Villalpando Cesar nos indica al respecto: “La Justicia Militar, expresión del Fuero de Guerra, es administrada por los tribunales especiales creados al efecto por el Código de Justicia Militar, en cumplimiento del mandato constitucional que establece y fija la existencia del Fuero de Guerra como excepción al principio de igualdad ante la ley”.²⁹

El Diccionario Jurídico Mexicano, en su definición técnica expresada por Guillermo Cabanellas de Torres señala: “tribunales militares son los órganos jurisdiccionales del fuero de guerra, encargados de la administración de justicia, en causas atribuidas a la instrucción, conocimiento y fallo de miembros de las fuerzas armadas”³⁰

Basados en los conceptos anteriores y al haber señalado que la disciplina militar es considerada como el bien jurídico que se tutela dentro de la legislación militar, podemos indicar que los Tribunales Militares son los encargados de conocer de las faltas y delitos que cometan los miembros de las fuerzas armadas en contra de la Disciplina Militar.

Para robustecer lo anterior recurrimos a la Ley Orgánica de los Tribunales Militares que al respecto nos indica en su artículo 1: “Los Tribunales Militares, tienen a su cargo la averiguación y el castigo de los delitos y faltas contra la disciplina militar”.

Por su parte el Código de Justicia Militar, en su artículo 1º menciona cuales son los organismos encargados de administrar justicia dentro del ámbito penal marcial al mencionar:

²⁹VILLALPANDO CESAR, José Manuel, *op. cit.* p. 49

³⁰INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, México, UNAM, Ed. Porrúa, 1996, T. P-Z, p. 3184.

“La justicia militar se administra:

- I.- Por el Supremo Tribunal Militar;
- II.- Por los Consejos de Guerra Ordinarios;
- III.- Por los Consejos de Guerra Extraordinarios;
- IV.- Por los Jueces”.

Si bien es cierto que estos organismos son los encargados de ejercer la función jurisdiccional dentro de las fuerzas armadas, el precepto anterior alude al ámbito penal, toda vez que dicho ordenamiento solo prevé delitos y no faltas, por lo tanto los organismos encargados de administrar justicia solo conocen de delitos. Para conocer de las faltas cometidas en contra de la disciplina militar el Código de Justicia Militar nos refiere a Ordenanzas o Leyes que las prevén, así lo indica en su artículo 104 al señalar lo siguiente:

“Las infracciones que solamente constituyan faltas, serán castigadas de acuerdo con lo que prevenga la Ordenanza o leyes que la substituyan”.

En la Armada de México se cuentan con ordenamientos propios que establecen los lineamientos bajo los cuales se regirá la disciplina dentro de dicha institución, deberes y obligaciones que debe cumplir su personal, y en cuanto a la administración de justicia indica cuales son los organismos que conocen de las faltas cometidas en contra de la disciplina, así como el procedimiento al cual será sometido el militar para juzgar su falta.

3.6 Las Faltas dentro de la Armada de México.

Para Guillermo Cabanellas por Falta Militar se entiende lo siguiente: “Leve infracción penal que corresponde a la jurisdicción castrense o que corrige directamente el superior, en virtud de sus facultades disciplinarias”.³¹

³¹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, 21ª edición, Heliasta, Argentina, p. 19.

A juicio de Renato Bermúdez la acepción de falta se entiende de la siguiente manera: “La acción u omisión voluntaria castigada por la ley con pena leve y también el quebrantamiento del severo espíritu jerárquico y del servicio”.³²

Del análisis de los dos conceptos anteriores podemos indicar que la falta es cometida por un miembro perteneciente a las fuerzas armadas, que ya sea por acto u omisión atenta en contra de la disciplina militar y que por ende esta conducta deberá ser castigada levemente por medio de un correctivo disciplinario, el cual deberá ser acorde a la legislación correspondiente y al caso concreto.

Atendiendo a lo anterior cabe aclarar que la conducta del militar puede encuadrarse, ya sea en una falta o en un delito y sobre el tema, el ya multicitado autor Renato Bermúdez indica que “La falta militar y el delito del mismo género, en realidad no presentan grandes diferencias, toda vez que su distinción básicamente se fundamenta en una situación cuantitativa. Bajo este criterio se ha afirmado que el delito ataca por su base a la vida de las instituciones armadas, en tanto que la falta solo afecta levemente los deberes castrenses.

Deslindar perfectamente cuando un acto u omisión es falta y cuando es delito, no resulta ser sencillo, toda vez que existen conductas ilícitas en las cuales el sujeto activo, deja de cumplir una obligación contenida en un ordenamiento reglamentario y que aparentemente debería ser sancionada con un correctivo disciplinario, sin embargo, la omisión se considera delito. Esto obedece al hecho de que se causa un grave perjuicio a la colectividad militar y debe ser sancionada con drasticidad, esto es con la imposición de una pena.

Fundamentalmente la diferencia entre una pena y un correctivo disciplinario en el ámbito castrense, estriba en la circunstancia de que la primera tiende a ser ejemplificativa y atemorizante, para obtener por parte de los miembros de la institución castrense el respeto a la forma de vida que debe imperar en el seno de

³² BERMUDEZ FLORES, Renato de Jesús, *op.cit.* p. 146.

la misma institución. En tanto el segundo, pretende que el infractor rectifique su conducta inadecuada, misma que de ser reiterativa puede llegar a causar un grave perjuicio institucional. Ambos, pena y correctivo, coinciden en ser un castigo o sufrimiento necesario a cargo del infractor por haber realizado un acto u omisión ilícita. Dichas sanciones deben estar siempre previstas en una ley y no ser un acto arbitrario”³³

Al respecto podemos indicar que si bien es cierto un correctivo disciplinario es un castigo por la conducta inadecuada del miembro de la milicia, este es sencillamente un llamado de atención para el infractor, pretendiendo que enmiende su comportamiento y que posteriormente no se haga acreedor a un castigo más grave. Por su parte la pena es el resultado de una conducta ilícita que ya no solo atenta en contra de la disciplina castrense, si no que daña severamente a la institución militar y como consecuencia amerita un castigo más grave a fin de reprimir la actuación delictiva.

Sobre el tema de la falta la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, establece en su artículo 45, lo siguiente: “Son infracciones a esta Ley y se sancionarán disciplinariamente según la gravedad de la causa, las faltas siguientes:

I. Las conductas que afecten a la disciplina, al prestigio e imagen pública de la Armada;

II. El incumplimiento a las obligaciones y deberes, así como las conductas inadecuadas y las que, en general, afecten negativamente a la unidad, establecimiento o a la Armada;

³³ *Ibidem*, pp. 147-148

III. Elevar quejas infundadas, hacer públicas falsas imputaciones o cometer indiscreciones en asuntos del servicio, así como expresarse mal de sus superiores;

IV. El uso de drogas o psicotrópicos, siempre y cuando no sea por prescripción médica;

V. La ingesta de bebidas alcohólicas en detrimento del servicio;

VI. La práctica de juegos prohibidos por la ley;

VII. Las infracciones a los reglamentos o bandos de policía y buen gobierno, y

VIII. La negligencia profesional no delictuosa”

Cabe aclarar que las faltas antes mencionadas se clasifican en leves y graves, para tal caso existe un catálogo que establece cuales son las faltas que corresponden a cada clasificación, así lo establece el artículo 46 de la ley antes citada.

“Las faltas a la disciplina naval contempladas en el artículo anterior y las que deriven de éstas, se clasificarán en:

I. Faltas Leves, y

II. Faltas Graves.

El Alto Mando expedirá un catálogo en el que se establecerán las faltas que correspondan a cada clasificación. Este catálogo, así como los criterios para graduar las faltas y para calificarlas, se regirán por esta Ley y su reglamento”.

El Catalogo de Faltas fue publicado en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo Secretarial número 087, denominado Catálogo de Faltas de la Secretaría de Marina, cuyo objetivo es destacar el espíritu rector de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México de la cual se deriva, integrando el marco de referencia que determina la clase de falta, su vinculación con los preceptos que se infringen y la graduación que le corresponda, a la vez que se busca homogeneizar la redacción y el concepto de las mismas, conformando una guía que sirva de base para establecer un criterio general, tanto para el que impone, como para el que gradúa un correctivo disciplinario en la modalidad de arresto.

La citada Ley de Disciplina define a las faltas leves en su artículo 47 de la siguiente manera: “Las faltas leves son aquellas que se cometen por acción u omisión en contra de las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos navales y militares, que afecten a la disciplina de la Armada.

La sanción a estas faltas será competencia de los titulares de las unidades y establecimientos de la Armada, así como personal designado por el mando”.

El Catalogo de Faltas señala lo que se entiende por Faltas leves al indicar lo siguiente:

“Aquellas que se cometen por acción u omisión en contra de las disposiciones de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, su reglamento y demás ordenamientos navales y militares, que afecten al mantenimiento de la disciplina”.

“FALTAS LEVES.- LAS FALTAS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN SE SANCIONARAN CON AMONESTACIÓN O ARRESTO CON GRADUACIÓN DE 24 A 96 HORAS

1. Llegar tarde a sus labores.

2. No dar debido cumplimiento a una orden.
3. Girar una orden sin exigir o sin vigilar su cumplimiento.
4. Desconocimiento de las características personales del Subordinado.
5. La insistencia de una solicitud denegada sin que haya desaparecido la causa de su negativa.
6. Distraerse de los deberes que le imponga su cargo sin permiso del inmediato superior.
7. No observar la rutina, los toques de órdenes, o las llamadas a listas.
8. Mostrar descuido en su presentación personal.
9. No portar el uniforme como lo establece el Reglamento de Uniformes, Divisas y Distintivos para la Armada de México.
10. Mostrar indolencia en su preparación cultural y profesional que le exija su función.
11. Entorpecer las obligaciones y funciones de sus subordinados.
12. Actuar sin equidad ni energía por su jerarquía, cargo o comisión que desempeñe.
13. Salvar los conductos regulares, al elevar una solicitud.
14. Mostrar apatía en el desarrollo de sus labores o en el cumplimiento de sus obligaciones.
15. Asistir portando uniforme, a templos o lugares donde se practiquen ceremonias religiosas de cualquier índole, sin autorización.
16. Relajar la disciplina.
17. Permitir familiaridades entre el personal de diferentes jerarquías.
18. Descuidar la instrucción que se debe impartir a los subordinados.
19. No hacer las demostraciones de respeto y cortesía que se deben a todo superior o realizarlos con apatía y tibieza.
20. Omitir la comunicación por escrito de un correctivo disciplinario, en el plazo establecido que se haya comunicado verbalmente.
21. Imponer un correctivo al subordinado que se encuentre en estado de ebriedad sin esperar a que recobre la lucidez.
22. Faltar de primer día a su unidad o establecimiento.

23. Tratar a la población civil de manera irrespetuosa y descortés.
24. Hacer observaciones o correcciones a un subalterno en presencia de personal de menor jerarquía o de personas civiles.
25. Incumplimiento de obligaciones o compromisos civiles, comprobables.
26. Usar el uniforme sucio o con roturas en detrimento de la dignidad naval o en forma distinta a lo previsto en el Reglamento de Uniformes, Divisas y Distintivos para la Armada de México.
27. Hacer gestiones improcedentes que afecten el servicio.
28. No observar en su comportamiento las normas de caballerosidad, decoro, compostura, educación y decencia.
29. Llamar la atención pública hablando en voz alta, profiriendo palabras obscenas o cometiendo actos de insolencia.
30. Negarse a certificar los servicios del subordinado cuando exista constancia de los hechos a que se refiere.
31. Sentarse en el suelo portando uniforme fuera de los casos de maniobras o ejercicios navales.

LAS FALTAS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN SE SANCIONARAN MEDIANTE ARRESTO CON GRADUACIÓN DE 24 A 8 DÍAS

1. Inobservancia de una disposición del mando.
2. Manifiestar tibieza en el servicio o desagrado por la fatiga que exige su obligación.
3. Externar expresiones inadecuadas sobre la conducta de un superior, o sobre el servicio sin presentar la queja formal ante quien corresponda.
4. Propagar o permitir que los subordinados expresen ideas y rumores deprimentes para el personal naval.
5. Tomar parte en espectáculos públicos sin la autorización correspondiente.
6. Utilizar efectos propiedad de la institución en otro servicio diferente al que por naturaleza le corresponda o haya sido asignado.
7. La graduación de un arresto sin observar los criterios establecidos para ello.

8. Asumir una actitud indiscreta en asuntos del servicio.
9. Introducir visitas personales a unidades o establecimientos, en horas no autorizadas o áreas restringidas.
10. No acatar las instrucciones del centinela o vigilante.
11. Descuidado en el uso del material bajo su cargo o responsabilidad.
12. Entrar a cantinas o sitios de prostitución portando uniforme.
13. Participar en juegos de azar dentro de las unidades y establecimientos navales.
14. Infracciones a los reglamentos o bandos de policía y buen gobierno.
15. Conducir un vehículo oficial sin la autorización del mando o sin licencia.
16. Faltar de segundo día a su unidad o establecimiento.
17. Faltar de tercer día a su unidad o establecimiento, siempre y cuando se presente antes del toque de retreta.
18. Realizar, dentro de las unidades o establecimientos, actos de escarceo amoroso, o bien propiciar o solapar dicho comportamiento.
19. Por demostrar desconocimiento o ignorancia de las leyes y reglamentos que se relacionen con su situación dentro del servicio de la Armada de México.
20. Otras conductas contrarias a la disciplina naval que a juicio del mando correspondiente pueda catalogarse en esta categoría.”

Con base en lo anterior podemos indicar que una falta leve deriva de un comportamiento que atenta en contra de la disciplina afectando el orden y mantenimiento de la institución armada, que si bien amerita un correctivo este debe ser mínimo e impuesto por las jerarquías, mandos o cargos que ostentan con el objetivo de sancionar la mala conducta.

Por lo que respecta a las faltas graves el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, nos indica lo que se entenderá por falta grave al señalar lo siguiente: “En materia disciplinaria, tanto en la milicia como en los establecimientos públicos, y también en los mercantiles, industriales y escolares, suele diferenciarse, por la índole de la infracción, entre las faltas graves y leves, según la casuística existente

imposible de enumerar y a veces arbitraria, y la mayor trascendencia de la sanción, que puede llegar hasta la suspensión, despido, destitución o expulsión, sin perjuicio de otras responsabilidades, incluso penales.³⁴

La Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México en su artículo 48 indica que “Las faltas graves son aquellas que se cometen por acción u omisión en contra de esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos, que afecten, además de la disciplina, al prestigio e imagen pública de la Armada”.

La sanción a estas faltas será competencia de los organismos disciplinarios.

El Catálogo de Faltas de la Secretaría de Marina, define las Faltas Graves como “Aquellas que se cometen por acción u omisión en contra de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, y demás ordenamientos que afecten, además del mantenimiento de la disciplina, al prestigio e imagen de la Armada”.

“FALTAS GRAVES.- LAS FALTAS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN SON COMPETENCIA DE LOS ORGANISMOS DISCIPLINARIOS

1. Realizar actos u omisiones que vayan en contra de la moral o de las buenas costumbres dentro y fuera del servicio.
2. Ingerir bebidas alcohólicas en unidades o establecimientos navales con excepción de los lugares ex profeso para ello, siempre y cuando no se afecte el servicio.
3. Emplear en beneficio propio o de terceras personas, los recursos humanos de la institución, o materiales pertenecientes a la nación.
4. Ocasionar por negligencia, descuido o imprudencia, accidentes en actos del servicio, que causen daños a los bienes materiales de la institución, siempre que no constituyan un delito.
5. Realizar, dentro de las unidades o establecimientos, actos de carácter sexual, practicar la prostitución o bien propiciar o solapar dicho comportamiento.

³⁴ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Tomo IV. *op.cit.* p.18

6. Ejercer influencia en el personal naval, para que se tomen decisiones que beneficien a la persona que ejerció la influencia o favorezca a terceras personas.
7. Interpretar erróneamente las instrucciones contenidas en órdenes de operaciones, procedimientos sistemáticos operativos, manuales de operaciones o pliegos de consignas, y que por esta causa se afecte el servicio o la operación que se está ejerciendo.
8. Proporcionar sin autorización, a los medios de comunicación, información sobre asuntos del servicio que tengan relación con las actividades de la Institución.
9. Desempeñar el servicio de otro por retribuciones o dádivas.
10. Permitir o participar en reuniones de carácter religioso o de culto, dentro de las unidades y establecimientos navales.
11. No infundir a los subordinados el ánimo y el entusiasmo necesario frente a infractores de la ley para evitar la desmoralización.
12. La injerencia y entorpecimiento en los asuntos de las autoridades civiles.
13. Realizar o permitir actos de agio, rifas, tandas o de comercio de carácter particular, en el interior de las unidades y establecimientos navales.
14. La falta de resolución a la brevedad posible, a una petición del subalterno, relativa al servicio o a la posible afectación de su persona.
15. La omisión en aplicar la sanción correspondiente a un subordinado que no cumple con sus obligaciones, observa conducta inadecuada o afecta negativamente a la unidad.
16. Demostrar desconocimiento e ignorancia de las leyes y reglamentos que se relacione con su situación dentro del servicio de la Armada de México y que por su actuar cause un perjuicio a la unidad o establecimiento.
17. Aceptar compromisos que impliquen menoscabo de la disciplina naval e imagen de la institución.
18. No respetar o salvaguardar el honor de la familia, de sus superiores o de sus subordinados.
19. Hacer presión al personal naval para inclinar su voto en favor de un candidato que no sea el de su elección en cualquier proceso electoral.

20. Recibir recursos económicos o materiales de personas civiles con motivo del servicio que se desempeñe.
21. No respetar la subordinación que debe existir por jerarquía o cargo de mayor nivel.
22. Solicitar el cambio de adscripción de un subalterno cuando implique abuso o ejercicio indebido de su cargo o comisión.
23. No cumplir con las comisiones acordes a su grado y empleo, así como con la rutina de la unidad o establecimiento a la que pertenezca.
24. Elaborar o tramitar denuncias o quejas anónimas que afecten el prestigio e imagen de la institución.
25. Presionar a un elemento de cualquier sexo para conseguir determinados favores o concesiones.
26. El uso de drogas y psicotrópicos sin prescripción médica.
27. El que teniendo los medios disponibles, no cumpla con las normas de mantenimiento, procedimientos sistemáticos de operación y otras directivas de funcionamiento del material o equipo de la Armada de México.
28. Contraer compromisos empeñando su palabra de honor y no cumplirlos.
29. Acumular 24 días de arresto por faltar en cualquiera de sus modalidades durante el periodo de un año, para el personal de clases y marinería.
30. Acumular 32 días de arresto por cometer diversas faltas a la disciplina durante el periodo de un año, para el personal de clases y marinería.
31. En caso de concurrir los dos tipos de arrestos anteriores, no deberán rebasar los 32 días en un periodo de un año.
32. Otras conductas contrarias a la disciplina naval que a juicio del mando correspondiente puedan catalogarse en esta categoría.”

En síntesis consideramos que las faltas graves son aquellas que derivan del comportamiento inadecuado del personal militar que no solo afecta la disciplina si no que atenta en contra del prestigio institucional poniendo en peligro su buen nombre, reputación y confianza que representan las fuerzas armadas, estas faltas

deberán ser castigadas con mayor rigor y sancionadas por los Órganos de Disciplina mediante el procedimiento establecido en la legislación correspondiente.

3.7 Correctivos Disciplinarios.

Una nota distintiva que rigen a las Fuerzas Armadas, lo es la existencia de los correctivos disciplinarios.

Al respecto Renato Bermúdez indica lo siguiente: “Esta voz gramaticalmente significa aquello que corrige y por extensión se aplica a todo lo que atenúa o subsana.

Partiendo de estos conceptos, el correctivo en la milicia es aquella acción punitiva que se realiza contra de un infractor a las normas castrenses para que enmiende su comportamiento y no se haga acreedor a una sanción mayor, esto es a una pena”.³⁵

Guillermo Cabanellas al referirse al tema expresa que un Correctivo se entiende como “Sanción o castigo, por lo general de poca importancia o gravedad, por aplicarse a falta o leve infracción”³⁶

El mismo autor nos menciona el concepto de Corrección Disciplinaria al expresar que es el “Castigo discrecional que, dentro de límites legales o reglamentarios, impone el superior al inferior o subordinados, por alguna falta leve cometida.

En la milicia esta corrección trata de modo esencial de afirmar la autoridad y arraigar la disciplina, se impone de plano, sin juicio ni siquiera audiencia del interesado, y sin apelación admisible; si bien el superior del corrector puede

³⁵ BERMUDEZ FLORES, Renato de Jesús, *op. cit.* p. 148.

³⁶ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, 21ª edición, Heliasta, Argentina, p. 384

modificar la medida, pero cuidando aun siendo injusta de no agravar la jerarquía”³⁷

Del análisis de lo anterior podemos expresar que la corrección disciplinaria que hace un superior jerárquico a su subalterno, se aplica solo en caso de tratarse de una falta leve, toda vez que de acuerdo con el artículo 47 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, es competencia de los titulares de la unidades y establecimientos de la Armada, así como personal designado por el mando, imponer la sanción correspondiente, la cual deberá ser motivada atendiendo al Catálogo de Faltas.

Renato Bermúdez, cita al autor Calderón Serrano, quien señala que los correctivos en el medio castrense son:

“Los medios con los cuales se reprimen las faltas militares y su significación está representada con castigos legales menores; así, partiendo de estos conceptos define al correctivo como: “El medio representador de la función represiva correspondiente a la falta”³⁸

Al respecto la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, nos indica respectivamente en su numeral 41 y 43 lo siguiente:

“Los medios para encauzar la disciplina son las medidas preventivas y los correctivos disciplinarios; las primeras se utilizan para conservarla, mantenerla y vigorizarla; los segundos para restablecerla cuando ha sido quebrantada”.

“Correctivo disciplinario es la sanción que se impone al personal de la Armada como resultado de haber infringido un precepto legal o reglamentario, y la infracción no constituya un delito.

³⁷ *Ibidem* p.385

³⁸ BERMUDEZ FLORES, Renato, *op. cit.* p. 149

Tiene como finalidad corregir las conductas contrarias a la disciplina naval y evitar la reincidencia”.

Partiendo de los conceptos anteriores podemos anotar que un correctivo disciplinario, es una sanción impuesta por el superior jerárquico al subalterno como consecuencia de un comportamiento inadecuado conocido como falta, cometida dentro o fuera de la institución infringiendo la legislación militar y así afectando la disciplina de la Armada de México. La imposición del castigo se hará con base en la norma disciplinaria naval, atendiendo la gravedad de la acción u omisión en la que incurrió el militar, así como su jerarquía. Su finalidad será corregir al subordinado, procurando que evite incurrir nuevamente en el quebrantamiento de la ley y la disciplina castrense.

En cuanto a la imposición de correctivos el autor José Manuel Villalpando expresa lo siguiente: “La superioridad tiene, entre otras, la facultad, que es también obligación, de corregir. Por lo tanto, es atribución de toda la escala jerárquica, con excepción naturalmente de los soldados o marineros, la de imponer los correctivos disciplinarios a los inferiores.”³⁹

Por ello, para efecto de la imposición de los correctivos disciplinarios la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México nos expresa en su numeral 49 que:

“Tienen facultad para imponer correctivos disciplinarios:

- I. El personal, desde almirantes hasta cabos, a los individuos de menor jerarquía;
- II. Los mandos y el personal en razón de su cargo o comisión, a sus subalternos y a los de su misma jerarquía cuando les estén subordinados, y

³⁹VILLALPANDO CESAR, José Manuel, *op. cit.*, p. 99

III. Los organismos disciplinarios.”

En atención a la primera fracción, podemos indicar que el principio vital de la disciplina es el deber de obediencia, que en realidad, capacita para el mando, puesto que todo militar debe tener presente que tan noble es mandar como obedecer.

Este binomio de mando y obediencia, presupone que en las Fuerzas Armadas existe y rige el principio de la subordinación, es decir, la relación de dependencia de una persona con respecto de otra, que faculta a la primera, por virtud de las leyes, a dictarle órdenes a la segunda, siempre dentro de la materia específica en que se prevé la subordinación.

Por lo que hace a la segunda fracción las órdenes las emite quien está facultado legalmente para mandar. El mando es la autoridad que tienen los superiores para ejercer poder sobre los inferiores, autoridad conferida por el derecho.

El ejercicio normal del mando exige, de parte de todo militar, un conocimiento perfecto de sus deberes y derechos; manteniéndose constantemente dentro del espíritu de las prescripciones reglamentarias, ningún militar que lo ejerza debe vacilar en tomar la iniciativa y aceptar las responsabilidades de su empleo.

La consecuencia del ejercicio del mando es que todo militar que de una orden, tiene el deber de exigir que se cumpla, pues tolerar que una orden no sea ejecutada, es una falta de firmeza y ponerse en caso de nulificarla, es prueba de debilidad y de poco carácter, y ambas cosas son contrarias a la disciplina militar.

En cuanto a la tercera fracción, esta se impone por los Órganos de Disciplina, a los marinos que cometieron faltas graves a la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, así como a los reglamentos navales o militares, con relación al Catálogo de Faltas de la Secretaría de Marina, por acción u omisión en

el cumplimiento de sus deberes dentro o fuera de las instalaciones militares; lo anterior, hace que su conducta sea sancionada a través de algún correctivo disciplinario, de los señalados por las fracciones I a la VI del artículo 50 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, los cuales son:

I. Amonestación;

II. Arresto;

III. Cambio de adscripción en observación de su conducta a una comisión subalterna;

IV. Suspensión de los derechos escalafonarios para fines de promoción, hasta por un año;

V. Pase a disposición en espera de órdenes por un periodo no mayor a un año. El personal en esta situación no será propuesto para ascenso, y

VI. Baja del Servicio Activo.”

Al respecto el artículo 51 nos indica que: “Los titulares de las unidades y establecimientos de la Armada y de la jerarquía, tienen competencia únicamente para imponer los correctivos disciplinarios establecidos en las fracciones I y II, mientras que los organismos disciplinarios tienen competencia para imponer los correctivos disciplinarios establecidos en las fracciones I a la V. El correctivo establecido en la fracción VI se impondrá conforme lo previsto en el artículo 63 de la Ley en mención.”

Como hemos visto y analizado a lo largo del tema, dentro de una institución naval militar la disciplina es base fundamental para su correcto funcionamiento, sin ella no se podría cumplir cabalmente con su finalidad.

El cumplimiento de los deberes que está obligado a efectuar el personal, a menudo es difícil y exige de mucho sacrificio.

El militar que le da poca importancia a sus obligaciones, que las cumple con desinterés y tibieza, está actuando con poca responsabilidad y a su vez viola los principios normativos que rigen el medio castrense. Como resultado incurre en una falta haciéndose acreedor a un correctivo impuesto por un superior facultado por la ley para corregir al subordinado.

En la norma naval desde los Almirantes hasta los Cabos están facultados para imponer correctivos a sus inferiores, los Marineros son la excepción a esta generalidad, toda vez que jerárquicamente no están por encima de nadie, es el grado más bajo dentro de la Armada de México.

De acuerdo a su grado, cargo o comisión tendrán la facultad de mando y/o cargo sobre sus subordinados siempre actuando con firmeza, de un modo justo y enérgico, sin humillar o denigrar al inferior, siempre con la finalidad de dirigir al personal para el cumplimiento del deber, conseguir el mantenimiento de la disciplina, el buen nombre, honor, confianza y seguridad con la que cuenta la Armada de México.

3.8 Órganos de Disciplina de la Armada de México.

Su función principal, es sancionar al personal naval, que deja de cumplir con sus obligaciones, o bien dejen de aplicar las leyes conforme lo dicta el honor militar y las propias normas navales y militares, en términos de la Ley Orgánica de la Armada de México, Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, Reglamento General de Deberes Navales, Catalogo de Faltas de la Secretaría de Marina, entre otros.

Su fundamento legal lo podemos encontrar en la Ley Orgánica de la Armada de México, en su artículo 30 al indicarnos lo siguiente:

“Los órganos de disciplina son:

- I. La Junta de Almirantes;
- II. Los Consejos de Honor Superior;
- III. Los Consejos de Honor Ordinario, y
- IV. Los Consejos de Disciplina.”

Tratándose de faltas graves cometidas por el personal naval de la Armada de México, con base en el artículo 48 de su Ley de Disciplina, los Órganos de Disciplina serán competentes para imponer la sanción correspondiente atendiendo el artículo 50 y 51 de la Ley en comento.

Al respecto la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México nos indica en su artículo 74 lo siguiente:

“Los organismos disciplinarios que conocen de las faltas graves, son los siguientes:

- I. El Consejo de Honor Ordinario, que conocerá de las faltas graves que cometan los oficiales sin mando, clases y marinería; este Consejo funcionará en unidades y establecimientos con mando subordinado, mando superior y mando superior en jefe;
- II. El Consejo de Honor Superior, que conocerá de las faltas graves que cometan los capitanes sin mando en cualquier situación que se encuentren, así como en las que incurran los oficiales con mando y los miembros del Consejo de Honor Ordinario, y

III. La Junta de Almirantes, que conocerá de las faltas graves que cometan los almirantes en cualquier situación en que se encuentren, los capitanes con mando y los miembros de los Consejos de Honor Superior.

El Consejo de Honor Superior funcionará en las unidades con mando superior en jefe; en tanto que, la Junta de Almirantes lo hará en la sede del Alto Mando.”

De lo anterior cabe aclarar, que con la reforma que sufrió la Ley Orgánica de la Armada de México, mediante decreto del 31 de diciembre del 2012, cambia la denominación que se les daba a los Organismos Disciplinarios por Órganos de Disciplina, sin embargo, la Ley de Disciplina de la Armada de México, aun no regula o indica el nombre correcto, al denominarlos como anteriormente se conocían, Organismos Disciplinarios.

3.8.1 Junta de Almirantes.

Su fundamento legal lo es el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Armada de México, el cual establece: “Los órganos disciplinarios son la Junta de Almirantes, los consejos de honor superiores y ordinarios y los consejos de disciplina. Tendrán como competencia calificar la conducta o actuación del personal, así como conocer y sancionar las faltas graves a la disciplina militar.”

Por su parte el artículo 74 fracción III, de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, contempla la competencia de la Junta de Almirantes, para conocer de las faltas graves que cometieren los Almirantes o los Capitanes con Mando, en cualquier situación en que se encuentre.

Este Órgano de Disciplina, tiene como fin impartir justicia sobre faltas graves en que incurran los Almirantes en cualquier situación o cargo, los Capitanes con mando, y los integrantes del Consejo de Honor Superior; así como calificar la conducta y la hoja de actuación personal antes citado.

Dependerá del Secretario de Marina y será convocado a través del Cuartel General de la Armada.

Funcionará y se organizará conforme al Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario, Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México y demás disposiciones legales aplicables”.

La Junta de Almirante es de carácter permanente, funcionara y residirá en la sede de la Comandancia del Cuartel General del Alto Mando, debiendo comunicarse en la Orden del día su integración y los cambios que en ella hubiere.

3.8.2 Consejo de Honor Superior.

Este órgano tiene como fin impartir justicia sobre faltas en que incurran los Capitanes sin Mando en cualquier situación que se encuentren, así como las faltas de los Oficiales con Mando, y los integrantes del Consejo de Honor Ordinario, además de calificar la conducta y hoja de actuación del personal mencionado, al ordenarse por la superioridad y en los términos previstos por las disposiciones legales respectivas.

El Consejo de Honor Superior, residirá en las sedes de los Mandos Superiores en Jefe, se comunicará en la orden del día su integración y los cambios de los mismos.

El cargo de Presidente del Consejo de Honor Superior, es desempeñado por el Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Naval del Pacífico o del Golfo, o en su caso por el de las Regiones Navales correspondientes, el primero y segundo vocal será de la categoría de Almirantes o Capitanes de los diferentes cuerpos y servicios de la Armada de México, más caracterizados en esas jurisdicciones designados por el titular del Mando respectivo, el segundo vocal fungirá como secretario.

Por lo que respecta al funcionamiento y organización será conforme al Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario.

3.8.3 Consejo de Honor Ordinario.

Este órgano de disciplina tiene como fin impartir justicia sobre las faltas en que incurran los Oficiales sin Mando, Clases y Marinería en cualquier situación, así como calificar la hoja de actuación y memorial de servicios del personal mencionado al ordenarse por la superioridad y en los términos previstos por las disposiciones legales respectivas.

En las Regiones, Zonas, Fuerzas y Sectores Navales y demás unidades con Mando Superior en Jefe o Mando Superior, el Presidente del Consejo de Honor será el Capitán o el Oficial que siga en antigüedad al Jefe de Estado Mayor o al Comandante del Grupo de Comando, acompañado de dos Vocales de la categoría de Capitanes o de Oficiales de los de mayor jerarquía y antigüedad de los diferentes Cuerpos y Servicios de la Armada de México. El Segundo Vocal fungirá como Secretario.

Los Consejos de Honor, se constituirán en todas las unidades orgánicas de la Armada, cuya dotación no sea inferior a cincuenta elementos, incluidos a seis Capitanes u Oficiales. Las unidades cuya dotación sea inferior a cincuenta elementos, que tengan asuntos de la competencia de un Consejo de Honor, serán ventilados por el de la unidad a la cual se encuentren encuadrados, o el Mando Superior correspondiente designará al de la unidad que juzgará el caso.

En los escuadrones aeronavales, unidades a flote, de Infantería de Marina y demás unidades equivalentes con Mando Subordinado, el Presidente del Consejo de Honor será el Segundo Comandante.

El primer y segundo vocales serán los Capitanes o los Oficiales más caracterizados, nombrados por el Comandante de la Unidad. La integración y los cambios que en dicho órgano hubiere, deberán comunicarse en la orden del día.

En cuanto al funcionamiento y organización será conforme al Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario.

3.8.4 Consejo de Disciplina.

Este órgano de disciplina es competente para conocer, resolver y sancionar las faltas graves en contra de la disciplina naval, así como calificar la conducta o actuación de cadetes y alumnos en cada una de las escuelas de formación de la Armada de México (H. Escuela Naval Militar, Escuela Médico Naval, entre otras, así como en los Centros de Capacitación de la Armada).

Anteriormente la Ley Orgánica de la Armada de México, únicamente señalaba competencia a tres órganos de disciplina, entre los cuales no se contemplaba a los Consejos de Disciplina, no obstante esto, la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México si lo hacía al disponer en su artículo 78, lo siguiente:

“En las escuelas de formación y centros de capacitación de la Armada, las faltas leves y graves cometidas por los cadetes, becarios y alumnos, serán sancionadas por la jerarquía, mando o los organismos disciplinarios de dichos planteles conforme a las especificaciones de los reglamentos correspondientes”.

Lo anterior provocaba una contradicción entre dos preceptos legales así como veredictos jurídicamente ilegales con las sanciones impuestas al cadete, becario o alumno, sin embargo, acertadamente con la entrada en vigor de las reformas del 31 de diciembre de 2012 a la Ley Orgánica de la Armada de México, nace a la vida jurídica éste órgano de disciplina como tal.

Así tenemos que con la reforma de 31 de diciembre de 2012 los Consejos de Disciplina tienen su fundamento legal en el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Armada de México, el cual dispone lo siguiente:

“Los órganos de disciplina son:

....

IV. Los Consejos de Disciplina.

.....”

Al respecto el Reglamento Interior de la Heroica Escuela Naval Militar en su artículo 73 nos indica:

“Los consejos de la Heroica Escuela Naval Militar son organismos internos colegiados que funcionan como mecanismos de participación al más alto nivel de la escuela y serán los siguientes:

I.- Consejo Docente;

II.- Consejo de Disciplina, y

III.- Consejo de Honor Ordinario.”

Por su parte el Catalogo de Faltas de la Secretaría de Marina, indica que: “Las faltas leves y graves cometidas por los cadetes, becarios y alumnos de las escuelas de formación y centros de capacitación de la Armada, serán sancionadas conforme lo especifican sus propios reglamentos”.

Conforme al artículo 37, del Reglamento Interior de la Heroica Escuela Naval Militar, faculta al Director General del plantel, para determinar, si una falta cometida por un cadete puede ser grave, para con ello comunicarla al Consejo de Disciplina encargado de juzgar su conducta, así lo refiere de la siguiente manera el numeral en comento: “Corresponde al Director General determinar cuándo una

falta cometida por un cadete pueda ser grave y comunicarla al Consejo de Disciplina”

Por su parte el artículo 36 del reglamento de referencia, distingue las faltas leves y graves cometidas por los cadetes, de la siguiente manera:

“Las faltas a la disciplina cometidas por los cadetes serán consideradas como leves y graves:

I. Serán leves todas aquellas infracciones a las disposiciones vigentes cometidas por los cadetes que no lesionen ni comprometan el prestigio de la escuela y de la Armada de México, ni sean causa de escándalo o desorganización dentro o fuera de la misma y serán sancionadas con amonestación o arresto no superior a cuatro días francos, y

II. Serán graves todas aquellas infracciones a las disposiciones vigentes cometidas por los cadetes que lesionen o comprometan el buen nombre de la escuela y de la Armada de México, sean causa de escándalo o desorganización dentro o fuera de la escuela. El Consejo de Disciplina valorará la gravedad de la infracción”.

El artículo 39 del Reglamento en comento nos indica que “Las sanciones aplicables por faltas disciplinarias o académicas al personal de cadetes son las siguientes:

I.- Amonestación, es el acto por el cual el superior advierte al subordinado la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse; la amonestación podrá hacerse de palabra o por escrito, y en todo caso dentro de la discreción que exige la disciplina;

II.- Arresto, es la pérdida de franquicia con la permanencia del cadete en las instalaciones de la escuela por el tiempo que le sea impuesto, el que será graduado por el Comandante del Cuerpo de Cadetes hasta por tres días, por el Director General hasta por cuatro días y por el Consejo de Disciplina hasta por ocho días francos;

III.- Pérdida de vacaciones, es la privación parcial o total del derecho que tienen los cadetes de disfrutar este beneficio al término de cada semestre lectivo;

IV.- Suspensión, es la privación temporal de la jerarquía de Clase de Cadete cualquiera que sea la que ostente en el momento que sea sancionado. La suspensión será hasta la jerarquía de cadete y no podrá exceder de tres meses;

V.- Degradación, es la privación definitiva de la jerarquía de Clase de Cadete cualquiera que sea la que ostente en el momento de ser sancionado. La degradación será hasta la jerarquía de cadete, incluyendo el cambio de brigada, y

VI.- Expulsión, es la separación definitiva de la Heroica Escuela Naval Militar. Los cadetes expulsados causarán baja de la Armada de México.

Las sanciones previstas de las fracciones III a la V de este artículo, cuando procedan por faltas disciplinarias serán aplicadas por el Consejo de Disciplina y cuando procedan por motivos académicos serán impuestas por el Director General. Tratándose de la sanción prevista en la fracción VI se observará lo dispuesto en el artículo 78, fracción III, de este Reglamento.”

En las escuelas de formación y centros de capacitación de la Armada, las faltas graves cometidas por los cadetes, becarios y alumnos, son sancionadas por los Órganos de Disciplina de los planteles, conforme a los reglamentos correspondientes.

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LOS ÓRGANOS DE DISCIPLINA DE LA ARMADA DE MÉXICO



Cuatro características corresponden al juez: Escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente.

Sócrates

Si el hombre fracasa en conciliar la justicia y la libertad, fracasa en todo.

Albert Camus

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LOS ÓRGANOS DE DISCIPLINA DE LA ARMADA DE MEXICO.

“La existencia de un verdadero estado de derecho requiere una serie de condiciones necesarias para el desarrollo de las relaciones entre los seres humanos. Estas constituyen un conjunto de mecanismos destinados a evitar que el poder se torne absoluto. Entre esas herramientas podemos mencionar: un catálogo de derechos humanos, garantías individuales tuteladas por el orden jurídico y un esquema de derechos sociales. Un poder estructurado y acotado en el derecho, con una serie de límites a su ejercicio y con medios de control apropiados, y órganos de legalidad imparciales y honestos con capacidad para la autocrítica, la solución de controversias mediante la aplicación del derecho y la corrección de los desvíos en los que incurra el poder.”⁴⁰

Para el desarrollo del presente capítulo, cabe recordar, que el personal naval que comete una falta grave en contra de la disciplina militar, deberá enfrentar un procedimiento legal, ante los órganos de disciplina, existentes en la Armada de México, con la finalidad de esclarecer los hechos constitutivos de las faltas graves.

Para la impartición de justicia naval, los órganos de disciplina, rigen su actuar a través del Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario, en donde se establece el procedimiento que deberán seguir los miembros del consejo, así como las partes, y que definirá la situación del marino militar, como a continuación lo desarrollaremos, por ser el tema central del presente trabajo.

⁴⁰ MÁRQUEZ GÓMEZ, Daniel. Los Procedimientos Administrativos Materialmente Jurisdiccionales como Medios de Control en la Administración Pública. UNAM. México, 2002. p.30

4.1 Procedimiento disciplinario

4.1.1 Competencia.

El procedimiento disciplinario inicia al momento en el que el Comandante de la Unidad a la que se encuentre adscrito el infractor, solicita al Presidente que se reúna el órgano de disciplina correspondiente, para conocer del caso.

Debiendo adjuntar la documentación en que conste la consignación correspondiente, especificando la falta o faltas graves en contra de la disciplina naval, por las que se le acusa al infractor, así como los artículos de la Ley de Disciplina de la Armada de México o disposiciones normativas que violó; acompañándola del expediente del interesado y de los elementos de juicio necesarios para conocer los hechos constitutivos de dicha falta o faltas.

El pleno examinará si el asunto resulta ser de la competencia o incompetencia del órgano. De ser necesario, se pedirá la opinión de un asesor jurídico.

Si el órgano se declara incompetente devolverá al comandante la documentación correspondiente, notificándole el motivo de la declaratoria. En caso de considerarse competente, se procede a integrar un expediente, al cual se glosarán, todas las actuaciones que se practiquen con motivo del juicio.

De lo anterior, cabe resaltar que el órgano de disciplina, si lo considera necesario, podrá solicitar la opinión de un asesor jurídico. En razón de que, los miembros que forman parte de los órganos de disciplina, no son profesionales del derecho, sino militares cuyas nociones jurídicas son básicas, en algunos de sus miembros.

De enorme interés resulta que los integrantes de los órganos de disciplina son marinos militares de carrera (armas), adiestrados para ejercitar y realizar las misiones propias de la guerra; sin formación jurídica para realizar con eficacia la

función de impartir justicia, por lo que al ser de cuerpo distinto al personal letrado del servicio de justicia naval, no cuentan con las herramientas y conocimientos técnico-jurídicos suficientes para desempeñar con eficacia y exactitud sus resoluciones.

Sobre el particular y toda vez que los integrantes de los órganos de disciplina de la Armada de México, son los encargados de impartir justicia dentro de la institución naval, no debemos ignorar su formación profesional, al contar con escasos conocimientos jurídicos, la interpretación que realizan del contenido de la ley será vana y oscura y en consecuencia resolverán arbitrariamente.

Al respecto el autor Lelo de Larrea nos indica que: “Debemos tener presente que el derecho es en gran medida un lenguaje, si se ignora el significado de los conceptos jurídicos no es factible comprender el precepto que los utiliza. Es incuestionable que la existencia de las normas es dependiente del lenguaje.”⁴¹

Carlos Arellano García comenta: “El lego carece de los lineamientos básicos que aporta el conocimiento de la ciencia del derecho para poder interiorizarse de la técnica de aplicación jurídica, porque la norma jurídica no es simplemente un conjunto de palabras, es una regla de conducta humana que arrastra un contenido lógico axiológico y teleológico. Si para justipreciar el contenido de las normas de derecho no fuera necesario poseer un acervo de conocimientos científico-jurídico, estaría de más la profesión de abogado.”⁴²

En este orden de ideas, podemos afirmar que la interpretación de la ley no resulta simple para un profesionista del derecho, poseedor de un necesario acervo de conocimientos jurídicos, en consecuencia no podemos esperar que para un militar, preparado para ejercer el arte de la guerra, resulte sencilla esta labor y más aún que realice un correcto análisis interpretativo de la ley.

⁴¹LELO DE LARREA ZALDÍVAR, Arturo. Hacia una Nueva Ley de Amparo, México, Porrúa, 2ª. Edición, 1994, pp. 62-63.

⁴²ARELLANO GARCÍA, Carlos, La Exclusión de Gestores Legos en Asuntos Obreros, México, Junta Local de Conciliación y Arbitraje, p. 158.

El juzgador tiene la noble tarea de impartir justicia, al representar una parte fundamental de la garantía de seguridad jurídica, deberá contar con los conocimientos suficientes y necesarios, así como con capacidad de discernimiento jurídico, para enfrentar los problemas que surgen al momento de interpretar la ley, pues la falta de entendimiento técnico-jurídico lo expone a interpretar lo que la ley no dice, resultando inconsistencias y errores graves a lo largo del procedimiento y en consecuencia que se dicte una sentencia arbitraria.

En consecuencia, quien debe tener a su cargo la noble tarea de impartir justicia, dentro de la institución naval militar, deberá ser el personal de Justicia Naval, profesionistas en derecho, que cuentan con los conocimientos necesarios para llevar a cabo esta tarea.

4.1.2 Notificación.

Una vez que se declaró competente el órgano, el presidente mediante notificación por escrito al acusado (marino militar), deberá informarle su obligación de presentarse ante el órgano de disciplina, las faltas de que se le acusa, así como el derecho que tiene para designar un defensor, de esta manera lo establece el artículo 16 del Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario al indicar lo siguiente:

“Al notificar por escrito al acusado su obligación de comparecer ante el Organismo, se le harán saber las faltas de que se le acusa, así como el derecho que tiene para designar su defensor, debiendo ser éste del mismo grado o superior, y de preferencia de su mismo Cuerpo o Servicio, pero en ningún caso de mayor grado que cualesquiera de los integrantes del Organismo; previniéndole que de no hacerlo, le será designado uno por el Presidente del Organismo, el defensor será de la adscripción del Mando correspondiente. Tratándose de Clases y Marinería el defensor será Capitán u Oficial.”

Atendiendo al artículo anterior, se podría considerar que el procedimiento disciplinario, al cual se enfrenta el personal naval, respeta cabalmente la garantía de audiencia, contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, así como las formalidades esenciales que debe observar todo procedimiento, las cuales son:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Sin embargo, en mi opinión al establecer el artículo 16 del Reglamento de la Junta de Almirantes, que el defensor deberá ser de preferencia del mismo cuerpo o servicio, limita e imposibilita al acusado para gozar de una debida defensa, toda vez que el defensor conforme a su formación profesional, que puede ser desde estudios básicos (primaria) hasta estudios de postgrado, no cuenta con los conocimientos jurídicos necesarios para brindar una adecuada asistencia.

Aunado a lo anterior, cabe hacer mención, que los juicios ante los órganos de disciplina son orales, el acusado corre el riesgo que su defensor no tenga el correcto desenvolvimiento de los cargos que se le atribuye, el ofrecimiento idóneo de pruebas, ética profesional, entre otros factores.

Respecto a la debida defensa, el artículo 20 constitucional, apartado B, fracción VIII, dispone que todo inculcado deberá gozar de una defensa adecuada por abogado, al señalar lo siguiente:

“.....

B. De los derechos de toda persona imputada:

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.”

Del análisis interpretativo del artículo anterior, podríamos considerar que el procedimiento disciplinario siendo de carácter administrativo, no tiene relación con el contenido del precepto constitucional en comento, por lo que a simple vista resulta inaplicable, toda vez que este prevé el debido proceso penal.

Sin embargo existen criterios jurisprudenciales, que sostienen que el derecho administrativo, incluyendo el disciplinario por analogía, podrá acudir a las técnicas garantistas del Derecho Penal.

Para confirmar mi afirmación, cito el siguiente criterio de la Corte, que indica:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho

administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”⁴³

No obstante lo anterior, podemos acudir y apoyarnos en tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte y que de acuerdo con el artículo 133 constitucional se encuentran por encima de leyes federales, sirve de apoyo el siguiente criterio:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a

⁴³Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunal Pleno, Novena Época, Jurisprudencia, pagina: 1565. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, agosto de 2006.

partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional."⁴⁴

Con apoyo en el criterio anterior y en atención a las técnicas garantistas, nos apoyamos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno y que al respecto establece en su artículo 8º:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección.

⁴⁴Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunal Pleno, Novena Época, Tesis Aislada, página: 6. TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. Amparo en Revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos.

Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.”⁴⁵

Sobre la aplicabilidad en materia administrativa del precepto anterior de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana se pronuncia al respecto, en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, al sostener lo siguiente:

”Cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.”⁴⁶

Así, con base en lo expuesto afirmamos que el artículo 16 del Reglamento de la Junta de Almirantes Consejos de Honor Superior y Ordinario, resulta violatorio de la garantía de audiencia consagrada en la carta magna, al imposibilitar al acusado de gozar de una debida defensa.

4.1.3 Audiencia inicial.

Una vez notificado el infractor, designado el defensor y designada la persona que llevará la voz acusadora (elegida por el presidente del consejo), se dará inicio a la celebración de la primera audiencia.

⁴⁵ Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

⁴⁶ ESTRADA, Alexei Julio. Las Garantías Judiciales a la Luz los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. [en línea]. Disponible: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursososp/2012/derhumancontrolconvencionalidad/bloqix/Las%20garantias%20judiciales.pdf>. 30 de julio de 2013. 01:29 PM.

La audiencia se declarará abierta, de acuerdo con lo que señala el Reglamento de la Junta de Almirantes en su artículo 21, al señalar lo siguiente:

“Reunido el organismo y estando presente el acusado, su defensor y la voz acusadora, el Presidente declarará abierta la audiencia, tomándole sus generales de identidad y lo exhortará a conducirse con verdad. De no haber nombrado defensor el Presidente procederá a designarlo, permitiéndole 24 horas para conocer de los hechos.”

Abierta la audiencia se le concede la palabra a la voz acusadora, quien señalará de manera detallada todas y cada una de las faltas graves que cometió el militar con su comportamiento, deberá especificar los fundamentos legales que fundamenten lo referido, ofreciendo las pruebas convenientes para acreditar la responsabilidad del acusado por las faltas graves en las que incurrió, así lo indica el artículo 22:

“En primer término, el Presidente concederá el uso de la palabra a la voz de la acusación, que deberá expresar en forma concreta los cargos y pruebas que tuviere que ofrecer.”

Para desvirtuar los cargos que se le atribuyen al acusado, el presidente lo invita para exponer su defensa por sí mismo o a través de su defensor, quien argumentará lo que a su interés convenga, tendente a desvirtuar las supuestas faltas graves que se cometieron y ofrecer los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho, con la limitante de las reglas de disciplina y el respeto a sus superiores. De confesarse culpable se considerará como una situación que deberá disminuir la sanción a recibir, así lo señala el artículo 23 del Reglamento:

“Una vez formulados los cargos, el Presidente exhortará al acusado a exponer su defensa, ya sea por sí mismo o por voz de su defensor. En su defensa el acusado podrá manifestar lo que considere conveniente, estando en aptitud de ofrecer las pruebas que a su juicio fueren favorables, sin más limitaciones que las reglas de

disciplina y el respeto a sus superiores. De confesarse culpable, tal hecho se considerará como atenuante.”

Cabe aclarar que este Reglamento omite señalar cuáles son las pruebas que se podrán ofrecer, por lo que al ser un procedimiento administrativo, en mi opinión, deberá aplicarse supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que éste a su vez nos remita a las reglas generales de las pruebas, contenidas en el título cuarto, capítulo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo artículo 93 reconoce como medios de prueba:

“La confesión; II.- Los documentos públicos; III.- Los documentos privados; IV.- Los dictámenes periciales; V.- El reconocimiento o inspección judicial; VI.- Los testigos; VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y VIII.- Las presunciones.”

Una vez que ambas partes ofrecieron las pruebas convenientes, el órgano de disciplina determinara que pruebas se admiten y cuales se desechan, así lo indica el artículo 24 del Reglamento al precisar lo siguiente:

“Analizadas las pruebas ofrecidas, el Organismo resolverá cuáles se admiten y cuáles se desechan por no ajustarse a derecho. Esta resolución no admitirá recurso alguno.”

Corresponde al Órgano de Disciplina declarar la admisión y procedencia de los medios probatorios, o de ser el caso su inadmisibilidad e improcedencia, para ello debe evaluarse si se cumplen los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad de los medios probatorios.

A criterio personal, para que el órgano resuelva que pruebas se admiten y cuales se desechan por no apegarse a derecho, deberá contar con los conocimientos jurídicos

indispensables, para realizar una valoración, utilizando su apreciación jurídica, pues al no contar con esta instrucción habría que preguntarse, en base a que toman la determinación de admitir o desechar. No desestimo el valor que tiene la conciencia de los integrantes del Órgano de Disciplina en un juicio, sin embargo para evitar incurrir en ignorancia y errores, considero que, la conciencia deberá ser pieza fundamental como auxiliar del conocimiento jurídico.

De acuerdo con el artículo 25, el órgano de disciplina, al analizar las pruebas ofrecidas por las partes, si así lo considera prudente fijará fecha para la audiencia de desahogo de pruebas, en caso contrario, iniciará por las probanzas ofrecidas por la voz acusadora.

Por ser un procedimiento sumario, todas y cada una de las probanzas deben desahogarse en la primera audiencia, en caso de no suceder así, conforme al artículo 26, se señalará fecha y hora para su desahogo en una segunda y última audiencia, al no alcanzar el tiempo para el desahogo de la probanza, se desechará; lo anterior, deja en estado de indefensión al promovente de la prueba y con ello los extremos de lo que pretendía acreditar.

Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos y a efecto de obtener información pertinente, clara y precisa, el órgano de disciplina, si lo estima conveniente, podrá interrogar al acusado, a los testigos, así como a los peritos y de acuerdo al resultado obtenido, resolverá en su momento sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, así lo señala el artículo 27 al indicar que:

“Los integrantes del Organismo podrán interrogar a testigos, peritos o al enjuiciado, para fundamentar mejor su opinión.

Los peritos y testigos, únicamente estarán presentes en el momento del desahogo de la prueba y cuando el Presidente lo estime conveniente.”

El Presidente concederá el uso de la palabra al acusado, para que manifieste las consideraciones, razonamientos, tendentes a demostrar ante el órgano de disciplina, que no cometió las faltas graves por las que se le acusa, en su caso solicitará indulgencia en cuanto al correctivo disciplinario que se le impondrá.

De este modo lo dispone el artículo 29 al indicarnos que: “Desahogadas las pruebas y concluidos los alegatos de fiscal y defensor se concederá el uso de la palabra al acusado para que manifieste lo que a sus intereses convenga.”

Una vez hecho lo anterior se da por terminada la audiencia y reunido el pleno, los miembros del consejo deliberaran respecto de los hechos considerados como faltas en contra de la disciplina naval, procederán a la votación para dictar resolución, la cual empezará por el individuo de menor jerarquía y de ser todos de la misma, por el de menor antigüedad en ella y concluirá con la del Presidente.

Así lo menciona el Reglamento de la Junta de Almirantes en su artículo 30 al señalar lo siguiente:

“Concluida la audiencia, el Presidente ordenará desalojar la Sala y procederá a recabar la votación, que será secreta. La votación empezará por la del más novel de los Vocales y concluirá con la del Presidente.”

Los miembros del órgano de disciplina, mediante votación **determinarán a conciencia**, conforme al desarrollo del juicio, a las pruebas ofrecidas, si el acusado es culpable o inocente; en caso de la primera, considerará atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos del castigo que deba imponerse o recomendarse. En caso de no llegar a un acuerdo respecto a la sanción, el Presidente decidirá lo que corresponda. De este modo lo indica el artículo 31:

“La votación sólo determinará si el acusado es culpable o inocente. Cuando el veredicto sea de culpabilidad, se deliberará el castigo que deba imponerse o

recomendarse. En caso de no llegar a un acuerdo respecto a la sanción, el Presidente decidirá lo que corresponda.”

Al respecto Sastré Villacorta, señala: “El reglamento de la Junta de Almirantes no contempla la facultad de ejecutar los respectivos fallos de los consejos de honor, lo que es ilógico, toda vez que esos fallos no son sentencias administrativas militares, sino puras recomendaciones al mando puesto que su Artículo 31 dice:

“La votación sólo determinará si el acusado es culpable o inocente; (luego entonces no es consejo de honor sino simple jurado de honor), cuando el veredicto sea de culpabilidad, se deliberará el castigo que deba imponerse o recomendarse. En caso de no llegar a un acuerdo respecto a la sanción, el Presidente decidirá lo que corresponda, pero omite decir que pasará con las determinaciones que le dan razón al no culpable; el artículo se complementa con lo dispuesto por el Artículo 50 de la Ley de Disciplina de la Armada de México, que en su parte in fine dice: Y los organismos de disciplina naval sancionarán y en su caso recomendarán al Alto Mando (Secretario de Marina) los castigos que procedan de acuerdo con los reglamentos.”⁴⁷

El artículo 76 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, si contempla esta laguna de la que habla el autor en cita, al señalar lo siguiente: “El personal que sea juzgado por un tribunal u organismo competente y resulte inocente, será restituido en su cargo y no deberá ser perjudicado para obtener futuros cargos y ascensos por dicha causa. En caso de resultar culpable, se le sancionará conforme se determine y cumplida la sanción será restituido al servicio efectivo, sujetándose a lo que establecen los preceptos legales correspondientes.”

No basta que los veredictos que emiten los órganos de disciplina, se emitan verbalmente, ya que no cumplen los extremos del artículo 16 constitucional, pues

⁴⁷SASTRÉ Villacorta, Carlos. Las Fuerzas Armadas Mexicanas, Fuero de Guerra Disciplinario y Derecho Administrativo Militar Mexicanos. México, Sista, 2002, p. 245.

que carecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener, si a ello se agrega que hace falta la estructura de una resolución, en donde se precise, el preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

Por su parte Gómez Lara, señala: “No puede dejar de considerarse que toda autoridad debe atenerse en sus actuaciones a los requisitos que para todos los actos de autoridad señala el artículo 16 constitucional, porque de acuerdo con tal precepto cualquier autoridad y con mayor razón, una que desempeñe funciones jurisdiccionales, está obligada a fundar y a motivar sus actos. De esta consideración no puede pensarse que tribunal alguno esté legitimado para omitir la mención de los razonamientos y de las fundamentaciones que lleven a cierta convicción”.⁴⁸

De esta forma concluye el procedimiento, agregando copia del acta al expediente formado con motivo del juicio realizado y se procederá al archivo del mismo como asunto definitivamente concluido.

4.2 Los correctivos disciplinarios en la Armada de México.

Una vez substanciado el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, los miembros de los respectivos órganos de disciplina, mediante votación determinarán a conciencia si el acusado es inocente o culpable, en caso de esta última, impondrán los correctivos disciplinarios previstos en las fracciones I a V del artículo 50 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, los cuales son: I.- Amonestación; II.- Arresto; III.- Cambio de adscripción en observación de su conducta a una comisión subalterna; IV.- Suspensión de los derechos escalafonarios para fines de promoción, hasta por un año; V.- Pase a disposición en espera de órdenes por un periodo no mayor a un año. El personal en esta situación no será propuesto para ascenso; VI.- Baja del servicio, como lo describimos a continuación.

⁴⁸GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. México, 8ª Edición, Harla, 1990, p. 367.

I.- AMONESTACIÓN.- El artículo 52 de la ley en comento señala: “La amonestación es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes, exhortándolo a corregirse a fin de que no vuelva a incurrir en la falta y se haga acreedor a un castigo mayor. La amonestación puede hacerse de palabra o por escrito.

Cuando la amonestación sea por escrito, ésta deberá formularse en términos que no denigren y sí le inviten a no incurrir en la misma o diferente falta, debiendo figurar dicha amonestación en el expediente del infractor”.

Guillermo Cabanellas define el termino amonestación como: “La advertencia, generalmente de palabra, aunque puede hacerse también por escrito, dirigida como corrección disciplinaria a un subordinado”.⁴⁹

Con base en los conceptos anteriores, sostenemos, que la amonestación es una advertencia de forma verbal o escrita, realizada por el superior jerárquico al subordinado, mediante la cual se pretende encauzar la conducta de este último, con la intención de evitar que se repita un comportamiento indeseable. Advirtiéndole la posibilidad de ser sancionado más gravemente si persiste en su conducta infractora.

En caso de que la amonestación sea por escrito deberá constar en el expediente del infractor. Siempre se hará en términos que no denigren al subordinado y se le invite para abstenerse de actuar en forma contraria al debido cumplimiento de sus obligaciones que exige el servicio militar.

II. ARRESTO.- El artículo 53 de la ley de disciplina en estudio, dispone: “La orden de arresto es la retención que sufre un miembro de la Armada por un término de veinticuatro horas hasta quince días con o sin perjuicio del servicio en su alojamiento oficial, recinto de la guardia en prevención o en prisión, según sea el caso.

⁴⁹CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Tomo I. *op. cit.* p. 178

Las órdenes de arresto se comunicarán por escrito. Ahora bien, si se comunican verbalmente éstas surtirán efectos de inmediato, pero deben ser ratificadas por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes, indicando el motivo y fundamento de la misma; en caso de que no se ratifique, la orden quedará sin efecto.

Tratándose de arrestos impuestos a personal con categoría de almirante y a los capitanes de navío, se consignará copia del documento al Estado Mayor General de la Armada.”

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, lo define de la siguiente manera:

“Acto de prender a una persona y privarla del uso de su libertad, cortas penas privadas de libertad.

El arresto ofrece en la milicia dos modalidades principales: una, como la más leve de las penas privativas de libertad, que se considera en la voz arresto correccional; y como correctivo, considerado en el artículo arresto disciplinario.”⁵⁰

El Diccionario Militar Aeronáutico Naval y Terrestre, lo define como: “La privación de libertad que, en virtud de la autoridad del jefe o superior, se impone por infracción leve de los reglamentos militares.”⁵¹

El Diccionario Jurídico Omeba lo define de la siguiente manera: “En el Derecho Administrativo es una sanción que ha adquirido una autonomía propia respecto a las penas propiamente dichas, pero que importa una medida represiva o correctiva dentro del régimen de sanciones contra infractores a sus reglamentos, resoluciones o decretos... sanción disciplinaria en diversos ordenes, tales como el administrativo, el militar, el privado, el arresto es una medida correctiva que, más que la penitencia o

⁵⁰ *Ibidem* p, 373.

⁵¹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Militar Aeronáutico Naval y Terrestre. Argentina, Ed. Claridad, 1961p. 330.

reeducación, persigue la prevención de futuras infracciones y, a la vez, una retribución inmediata del hecho ilícito cometido.”⁵²

Este correctivo disciplinario, es la legal privación de la libertad del militar, para que una vez que haya terminado su jornada de servicio o se haya concedido la franquicia, no pueda salir a disfrutar de su día libre y tiene duración de veinticuatro horas hasta quince días, con o sin perjuicio del servicio.

En el caso de que sea con perjuicio, sólo podrá desempeñar actividades que no requieran salir del alojamiento o unidad militar a la que pertenece y tratándose de unidades a flote permanecerá embarcado el tiempo de su arresto según su jerarquía, hará uso de su franquicia, una vez cumplido su arresto.

En el arresto sin perjuicio, el militar saldrá únicamente en asuntos del servicio, con autorización del Comandante o Jefe de la dependencia al que pertenece, es decir, este personal si el servicio así lo requiere y tuviese la necesidad de salir de comisión, se le brindan las facilidades para abandonar el recinto militar o unidad a flote, con la finalidad de resolver la encomienda que se le ordenó; al término de ésta, regresará a cumplir su correctivo disciplinario en su alojamiento oficial o recinto de la guardia en prevención, por el tiempo que le fue graduado.

El militar facultado por la ley para graduar arrestos tendrá en cuenta, la proporción de la falta cometida, la jerarquía y antecedentes de los infractores, así como la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes; así lo señala el Catalogo de Faltas de la Secretaría de Marina, de la siguiente manera:

“El arresto debe ser proporcional a la falta cometida y su graduación quedará a criterio de los que tienen la facultad para ello, tomando en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que se especifican en los artículos 72 y 73 de la Ley de

⁵²Diccionario Jurídico Omeba, Argentina, Ed. Driskill, 1986, t. I A-B, pp. 786-787.

Disciplina para el Personal de la Armada de México, así como la jerarquía del infractor establecida en el artículo 55 del mismo ordenamiento.

La reincidencia, no sólo debe ser considerada como agravante, sino que además, debe ser un indicador para que los que imponen y gradúen un arresto, analicen la situación del infractor y se vea la posibilidad de ayudarlo o apoyarlo para que enmiende su conducta.”

El artículo 54 de la multimencionada ley de disciplina, señala al personal facultado para graduar los arrestos; así lo refiere el numeral en comento:

“Tienen facultad para graduar los arrestos:

I. El Mando Supremo y el Alto Mando;

II. El Subsecretario, Oficial Mayor, Inspector y Contralor General de la Secretaría de Marina, y el Jefe del Estado Mayor General de la Armada;

III. Los mandos superiores en jefe, mandos superiores y mandos subordinados;

IV. Los jefes de unidades, directores generales y directores de establecimientos;

V. Los presidentes de organismos disciplinarios, y

VI. Los almirantes, capitanes y oficiales expresamente designados por el Mando respectivo.”

El artículo 55 de la Ley de Disciplina de esta institución, señala la facultad del Alto Mando para imponer y graduar arrestos, asimismo la de los órganos de disciplina, por otro lado, establece la máxima graduación de los arrestos de acuerdo con la jerarquía del infractor; así lo señala textualmente el artículo en comento:

“El Alto Mando tendrá facultad para imponer y graduar arrestos hasta por ocho días, y los organismos disciplinarios hasta por quince días en prisión. Salvo los casos anteriores, la máxima graduación de los arrestos de acuerdo con la jerarquía del infractor, será la siguiente:

- I. A los almirantes hasta por veinticuatro horas;
- II. A los capitanes hasta por cuarenta y ocho horas;
- III. A los oficiales hasta por noventa y seis horas, y
- IV. A las clases y marinería hasta por ocho días.”

No obstante lo anterior, el Inspector y Contralor General de Marina, podrá entre otras cosas, imponer y graduar los arrestos que procedan por responsabilidades del personal naval, como resultado de las inspecciones y auditorías; así lo refiere el numeral 56 de citada ley:

“El Inspector y Contralor General de Marina podrá imponer y graduar los arrestos que procedan por responsabilidades del personal naval, como resultado de las inspecciones y auditorías.

Asimismo, podrá recomendar a los titulares de las unidades y establecimientos de que dependan los infractores, que ordenen la comparecencia de éstos ante los organismos disciplinarios o, en su caso, presentar ante la autoridad competente las denuncias que correspondan.”

El arresto en prisión, fundamentalmente consiste en la reclusión del infractor en prisión militar por un tiempo no superior a quince días y acordada siempre por una autoridad con amplia potestad disciplinaria, es decir, por resolución de un órgano de disciplina. Este correctivo se cumplirá una vez que lo autorice el Comandante de

Zona Militar donde se encuentre adscrita la prisión militar; sucedido esto, la Presidencia del órgano de disciplina solicitará a su Mando Naval de quien dependa, proporcione las medidas de seguridad necesarias para hacer entrega a las autoridades de la Prisión Militar, al personal naval que cumplirá su correctivo disciplinario por el tiempo que le fue graduado.

Los ordenamientos navales son omisos al respecto, sin embargo en términos del artículo 56 del Reglamento General de Deberes Militares: “Los arrestos en las Prisiones Militares, sólo se cumplirán mediante autorización concedida por los Comandantes de Zona o de Guarnición y siempre que se trate de resoluciones tomadas por los Consejos de Honor.”

A criterio personal, el arresto de índole castrense, quebranta la garantía consagrada en el artículo 21 constitucional, al imponer arrestos superiores a treinta y seis horas, en este sentido resulta conveniente ajustar los ordenamientos legales castrenses a los principios normativos que establece la propia norma suprema al encontrarse por encima de las leyes y reglamentos militares; para apoyar lo anteriormente manifestado, el multicitado autor Renato Bermúdez dice:

“Sobre este tema, existen dos posturas perfectamente definidas entre los elementos de las fuerzas armadas, la primera y que agrupa la mayoría, sostiene que si procede tal sanción por así estar establecido en la legislación disciplinaria castrense; la segunda del grupo, la minoritaria, sostenemos que tal acto es incorrecto y violatorio de las garantías individuales además de que el precepto legal que lo establece es inconstitucional, por estar en oposición a la norma suprema del país.”⁵³

Por lo anterior, concluimos que el arresto como correctivo disciplinario en la Armada de México, resulta inconstitucional cuando supera las treinta y seis horas de retención de la libertad.

⁵³BERMÚDEZ FLORES, Renato de Jesús, *op. cit.* p. 151

III. CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN EN OBSERVACIÓN DE SU CONDUCTA A UNA COMISIÓN SUBALTERNA.

De conformidad con lo que dispone el artículo 61 de la Ley de Disciplina en mención:

“El cambio de adscripción en observación de su conducta a una comisión subalterna, consiste en designarle al sancionado un cargo de menor importancia en otra unidad o establecimiento, hasta por seis meses. Una vez que la sanción haya concluido, el mando correspondiente deberá informar al Estado Mayor General de la Armada sobre la conducta y actuación del sancionado, a efecto de que se le considere para su siguiente comisión.”

Este correctivo es el cambio del infractor de la unidad a la que se encontraba adscrito, con la pérdida de las responsabilidades y obligaciones inherentes a su mando o cargo y que tenía antes de haber sido juzgado por el órgano de disciplina, cuyo objeto es que sus deberes los desempeñe en los distintos lugares o mandos navales de los asentados en la República Mexicana, de menor importancia al que desempeñaba.

Mensualmente el mando de su nueva adscripción deberá informar su conducta, es decir, si ésta ha mejorado o empeorado a raíz de su comparecencia ante el consejo respectivo. Concluido el tiempo de su sanción, el mando donde quedó adscrito deberá informar sobre la conducta que observó el militar y para considerar el destino de su siguiente comisión; tratándose de Almirantes y Capitanes, al Estado Mayor General de la Armada, en cuanto hace a Oficiales, Clases y Marinería, a la Dirección General Adjunta de Control de Personal, Dirección de Justicia Naval.

En síntesis, el militar naval sometido a este correctivo disciplinario, desempeñará un cargo distintivo y de menor importancia a aquel que tenía designado hasta antes de ser sancionado por el órgano de disciplina, con una duración de hasta seis meses.

IV. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS ESCALAFONARIOS PARA FINES DE PROMOCIÓN, HASTA POR UN AÑO.

De conformidad con el artículo 62 de la citada Ley de Disciplina, tenemos: “La suspensión de los derechos escalafonarios consiste en que el infractor no puede ser considerado para ascender al grado inmediato superior durante el plazo que determine el organismo disciplinario respectivo.

El plazo antes referido podrá ser de hasta un año, contado a partir del momento en que al sancionado le corresponda ser convocado para participar en promoción.”

Con esta sanción, lo que acontece es que el militar, se le suspende temporalmente y hasta por un año, el derecho a obtener otra jerarquía superior a la que ostenta de acuerdo a su núcleo, servicio o escala y durante el plazo que determine el órgano de disciplina respectivo. Dicha sanción, será contabilizada a partir del momento en que el sancionado le corresponda ser convocado para participar en la promoción al grado inmediato superior, de conformidad al orden de grado de la pirámide jerárquica prevista por la Ley Orgánica de la Armada de México.

V. PASE A DISPOSICIÓN EN ESPERA DE ÓRDENES POR UN PERIODO NO MAYOR A UN AÑO. EL PERSONAL EN ESTA SITUACIÓN NO SERÁ PROPUESTO PARA ASCENSO.

La ley de disciplina, no define este concepto como lo desarrollaba con los otros correctivos disciplinarios, no obstante, esto el artículo 66 del citado ordenamiento refiere: “El personal que se encuentre en situación de disposición en espera de órdenes por resolución de organismo disciplinario competente, quedará sujeto a que se le nombren comisiones del servicio de acuerdo a su jerarquía, y a cumplir con la rutina de la unidad en que se encuentre encuadrado, no debiéndosele nombrar entretanto, cargo alguno, ni ser propuesto para ascenso..”

Resalta de este correctivo disciplinario, que al militar sancionado no se le nombrará cargo alguno y como consecuencia, no percibirá por un periodo no mayor a un año, la compensación económica inherente a su grado militar, servicio, núcleo o escala, no obstante esto, durante el tiempo que dure su sanción, no será propuesto para ascenso, lo que significa perder su antigüedad en el escalafón y no ser convocado para competir en los exámenes de promoción de acuerdo a su jerarquía militar; lo anterior, tiene como resultado, que se vea superado por elementos de generaciones más noveles que la de él.

VI. BAJA DEL SERVICIO ACTIVO.

El artículo 63 de dicha Ley de Disciplina, señala: “La Baja del Servicio Activo consiste en la separación definitiva del mismo con la pérdida total de los derechos que corresponden a la jerarquía del infractor y a su tiempo de servicios. Este correctivo será aplicado:

- I. En el caso del personal de la milicia auxiliar, tanto por los organismos disciplinarios como por los órganos jurisdiccionales, y
- II. En el caso del personal de la milicia permanente, sólo será aplicada por órganos jurisdiccionales.”

El multicitado Diccionario Militar Aeronáutico Naval y Terrestre define a la baja como: “Falta o pérdida de un individuo en un Ejército... eliminación de un militar en el escalafón, casi siempre a consecuencia de una sanción por delito o mala conducta.”⁵⁴

La baja del servicio activo de la Armada de México, es el máximo correctivo disciplinario que contempla la Ley de Disciplina de la institución militar en comento y tiene consecuencias tanto presentes como futuras, principalmente para el personal

⁵⁴CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *op. cit.* p. 457.

de la milicia auxiliar, toda vez que este personal presta sus servicios en forma temporal mediante contratos, así lo refiere el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Armada de México, al señalar:

“El personal de la milicia auxiliar es el que presta sus servicios en forma temporal mediante contrato, así como los cadetes y alumnos de las escuelas de la Armada. La estancia en el servicio activo de este personal estará sujeta a las disposiciones reglamentarias correspondientes.”

El personal militar al separarse de la colectividad castrense, posiblemente ya no contará con edad apropiada, ni mucho menos estará físicamente sano para poder desempeñarse en otro tipo de trabajo, lo cual provoca, la pérdida de su empleo militar y su fuente de ingresos económicos para proveer de los medios necesarios a su familia, asimismo se le priva de su jerarquía, usar condecoraciones o distintivos, usar uniforme, su antigüedad, logros militares y lo mas trascendente, desde ese instante perderá todos los derechos que había obtenido para reclamar las prestaciones económicas que le correspondían por el tiempo de servicios a la Armada de México.

Situación distinta es la del personal de la milicia permanente, ya que este se caracteriza por su estabilidad en el servicio activo de la Armada de México, así lo indica el artículo 36 de la mencionada ley orgánica:

“El personal de la milicia permanente se caracteriza por su estabilidad en el servicio.

Pertenecerá a la milicia permanente:

I. El egresado de las escuelas de formación a quien se le expida el despacho de Guardiamarina o Primer Maestre;

II. El que habiendo causado alta como Marinero, obtenga por ascensos sucesivos el grado de Primer Maestre o equivalente y haya cumplido ininterrumpidamente cuatro años de servicio;

III. El que obtenga el grado de Primer Maestre o equivalente y no se encuadre en la fracción anterior, al cumplir quince años de servicio ininterrumpidos y reúna los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo, previa solicitud, podrá participar en el proceso de pase de Oficiales de la milicia auxiliar a la milicia permanente, y

IV. El que cause alta en la Armada como Oficial de la milicia auxiliar, cuando sus servicios se consideren necesarios a juicio del Alto Mando, y reúna sin interrupción el tiempo de servicio siguiente:

A.- Primer Maestre o equivalente...4 años,

B.- Teniente de Corbeta...5 años,

C.- Teniente de Fragata...7 años,

D.- Teniente de Navío...9 años.

...”

De lo anterior concluimos que a los Oficiales, Capitanes y Almirantes, únicamente se les puede dar de baja del servicio activo de la Armada de México, por sentencia ejecutoriada del juez militar, de conformidad con el artículo 76, fracción II del Código de Justicia Militar, al habersele impuesto la pena de destitución de empleo, prevista en el artículo 122, fracción IV, en relación con el 136 y 138 de citado código; mismos que señalan lo siguiente:

“Artículo 76.- Corresponde a los jueces:

I...

II.- Juzgar de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por la corporal;

Artículo 122.- Las penas son:

I.- Prisión.

II.- (DEROGADA, D.O.F. 29 DE JUNIO DE 2005)

III.- Suspensión de empleo o comisión militar, y

IV.- Destitución de empleo.

V.- (DEROGADA, D.O.F. 29 DE JUNIO DE 2005)

Artículo 136.- La destitución de empleo consiste en la privación absoluta del empleo militar que estuviere desempeñando el inculpado, importando, además, las consecuencias legales expresadas en los artículos siguientes.

Artículo 138.- Los oficiales destituidos de su empleo perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios prestados, y el de usar uniforme y condecoraciones, quedando inhabilitados para volver a pertenecer al ejército por el término que se fije en la condena”.

Lo anterior, por haber cometido el personal naval, los delitos señalados en los artículos 244, 269, 270, fracción I y III, 276, 319, fracción IV, 346, fracción I, 397, fracción III, 398, 399, 403, 407, 408 y 420 de citado ordenamiento castrense (solo se citarán por no ser el tema medular del presente trabajo), los cuales son:

Conato de malversación de fondos o efectos; deserción para los oficiales; el que lesionándose o de cualquiera otra manera se inutilice voluntariamente, por sí o por medio de otro, para el servicio militar; el marino encargado de un buque o convoy, que lo abandone sin motivo poderoso ni justificado; el que sin causa justificada deje de presentarse en el lugar o ante la autoridad correspondiente, en caso de alarma o

cuando se dé el toque de generala, y tratándose de marinos, el de zafarrancho de combate con armas; en los casos de rendición o capitulación en contra de las prescripciones disciplinarias; el que hubiere convocado a una junta de guerra para deliberar sobre las operaciones militares; el que en demostración de menosprecio, devuelva sus nombramientos, despachos, diplomas o se despoje de sus insignias o condecoraciones; el oficial que cometa alguno de los hechos o alguna de las omisiones contenidas en las fracciones prevista en los artículos 407 y 408 de la ley en comento y que reincida en el periodo de un año; el que en un duelo hiera o mate a su adversario, al estar éste caído, desarmado o en la imposibilidad de defenderse por cualquiera otra causa; el que hiera o dé muerte a su adversario, en un duelo cuyas condiciones sean tales, que no haya en realidad combate, y que el heridor o matador haya podido serlo sin peligro alguno de su parte; los que con el carácter de testigos ayuden directa o indirectamente el proceder de los combatientes.

La vigente Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, trajo el beneficio de que al personal de la milicia permanente, no se le puede dar de baja del servicio activo de la Armada de México, por haber comparecido ante los órganos de disciplina respectivos, como anteriormente lo contemplaba la abrogada Ley de Disciplina de la Armada de México, donde no hacía diferenciación alguna para recomendar al Alto Mando, la baja del servicio activo de un Almirante (quizás con más de 30 años de servicio), hasta la Marinería (un mes de servicio o más), con las terribles consecuencias económicas y accesorias que señalamos anteriormente.

4.3 Ejecución de las sanciones impuestas por los Órganos de Disciplina.

El militar inconforme con la resolución dictada en su contra por parte del órgano de disciplina que lo juzgó, si así lo desea, puede acudir en vía de revisión ante el órgano superior al que emitió el fallo, para que en segunda instancia estudie su asunto, con la finalidad de modificar, confirmar o revocar la resolución de origen, así lo señala el artículo 77 de la ley de disciplina en mención:

“Cuando un miembro de la Armada no esté conforme con las resoluciones del organismo disciplinario que lo juzgó, podrá recurrir ante el organismo disciplinario superior al que emitió el fallo, siendo ésta la única instancia de inconformarse. En el caso de las resoluciones emitidas por la Junta de Almirantes, serán analizadas por el Consejo del Almirantazgo Reducido.”.

En caso de haberse confirmado la resolución de segunda instancia, si así lo desea, promoverá juicio de amparo indirecto, ante los Jueces de Distrito en materia administrativa, quienes resolverán en definitiva. No obstante lo anterior, el numeral en comento, deja abierta la opción para que un militar, al no estar conforme con la resolución del órgano de disciplina que lo juzgó, pueda recurrir ante el superior al que emitió el fallo, o promover directamente el juicio de garantías antes aludido.

Una vez confirmada o modificada la resolución de primera instancia, los órganos de disciplina, comunicarán por escrito la sanción que se impondrá al militar, por lo cual surte sus efectos legales a partir de que la reciba; lo anterior, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 51 de la ley de disciplina multicitada, el cual señala lo siguiente:

“Respecto al artículo anterior, los titulares de las unidades y establecimientos de la Armada y de la jerarquía, tienen competencia únicamente para imponer los correctivos disciplinarios establecidos en las fracciones I y II, mientras que los organismos disciplinarios tienen competencia para imponer los correctivos disciplinarios establecidos en las fracciones I a la V. El correctivo establecido en la fracción VI se impondrá conforme lo previsto en el artículo 63 de esta Ley.

Los correctivos disciplinarios impuestos y graduados por los organismos disciplinarios surtirán efectos con la comunicación respectiva.

Si los mandos tuvieren subordinados a superiores jerárquicos, los problemas disciplinarios entre ambos serán resueltos por el mando inmediato superior.”

Para el caso de la amonestación, esta puede formularse verbalmente o por escrito, en términos que no denigren al militar, invitándolo a no incurrir en la misma falta o en una diferente, para no hacerse acreedor a un correctivo mayor y anexándose en el expediente del infractor.

Por lo que hace al arresto, surtirá sus efectos de inmediato al momento que el Presidente del órgano de disciplina correspondiente de acuerdo a sus facultades señaladas en la ley de disciplina, comunique al militar, ya sea mediante boleta de arresto para el caso de Clases y Marinería y para los Oficiales, Capitanes y Almirantes, en oficio de arresto, la graduación de su correctivo disciplinario, el cual tiene una duración de 24 horas a 8 días, con o sin perjuicio del servicio.

En cuanto al arresto en prisión, se cumplirá una vez que el Mando Naval donde pertenece el militar, con las medidas necesarias de seguridad, haga entrega a las autoridades de la Prisión Militar, al marino que cumplirá en ese lugar correctivo disciplinario por el término de 24 horas a 15 días.

Empezará a cumplir el correctivo disciplinario denominado, cambio de adscripción en observación de su conducta a una comisión subalterna; al momento en que el Estado Mayor General de la Armada, tratándose de personal profesional de Almirantes, Capitanes y Oficiales núcleo, comunique al militar su movimiento; en cuanto hace a Clases, Marinería y personal de escala, la Dirección General Adjunta de Control de Personal, se encargará de comunicar su movimiento, ordenándose a su nuevo Comandante o Director, que deberá informar mensualmente a la citada Dirección General Adjunta y a la Dirección de Justicia Naval, la conducta observada del militar.

Al término de la sanción impuesta convocará al órgano de disciplina de su adscripción, para que informe el periodo de observación y la conducta del sancionado, recomendándose que durante el tiempo en que se encuentre en cabal cumplimiento a este correctivo disciplinario, no sea cambiado el militar a otra adscripción, con el objeto de que al momento de ser restituido al servicio efectivo, no

se suscite controversia alguna, respecto al órgano de disciplina que deberá formular el acta en la que conste la conducta observada.

La sanción, denominada suspensión de los derechos escalafonarios para fines de promoción, hasta por un año; empezará a surtir sus efectos, en el momento en que el militar es convocado para ascender al grado inmediato superior al que ostenta, por lo que el Estado Mayor General de la Armada, al verificar este supuesto, comunicará al personal profesional de Almirantes, Capitanes y Oficiales, que derivado de haber comparecido ante el órgano de disciplina respectivo, se le excluye para participar en la promoción anual correspondiente; en cuanto al personal no profesional, así como a Clases y Marinería, la Comisión Coordinadora para Ascensos, se encargará de comunicar su exclusión para participar en la promoción anual respectiva.

Por lo que hace al correctivo disciplinario denominado, pase a disposición en espera de órdenes por un periodo no mayor a un año; se ejecutará al instante en que el Estado Mayor General de la Armada, en cumplimiento a la resolución del órgano de disciplina correspondiente, comunique movimiento al personal profesional de Almirantes, Capitanes y Oficiales; en cuanto hace al personal no profesional y Clases y Marinería, la Dirección General Adjunta de Control de Personal, se encargará de comunicar su movimiento.

Una vez que el personal naval cumpla con la sanción que le fue impuesta, el órgano de disciplina respectivo, comunicará al militar mediante oficio su restitución al servicio efectivo y sujeto de derechos y obligaciones que le otorgan los ordenamientos castrenses; así lo indica el artículo 76 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, de la siguiente manera:

“Todo el personal de la Armada que sea juzgado por un tribunal u organismo competente y resulte inocente, será restituido en su cargo y no deberá ser perjudicado para obtener futuros cargos y ascensos por dicha causa. En caso de resultar culpable, se le sancionará conforme se determine y cumplida la sanción será

restituido al servicio efectivo, sujetándose a lo que establecen los preceptos legales correspondientes.”

La baja del servicio activo, se impondrá únicamente al personal de la milicia auxiliar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 fracción VI y 63 fracción I de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, en relación con el artículo 85, fracción I, inciso F, y la fracción III, inciso B de la Ley Orgánica de la Armada de México, surte sus efectos legales de la siguiente manera:

“I. Por ministerio de ley, al concretarse alguna de las circunstancias siguientes:

....

F... Por resolución firme del órgano de disciplina competente para el personal de la milicia auxiliar.

Las bajas previstas en esta fracción serán comunicadas por la autoridad competente o el mando naval correspondiente;

III. Por acuerdo de los mandos superiores en jefe y mandos superiores, al personal de clases y marinería encuadrados en unidades y establecimientos a su cargo, en los casos siguientes:

....

B.- Por observar mala conducta determinada por el Consejo de Honor de la unidad o dependencia a que pertenezca;

....”

Cabe aclarar que el Juicio de Garantías es un derecho al que toda persona puede recurrir, cuando una autoridad trasgrede sus derechos humanos y/o garantías individuales protegidos por la Constitución y Tratados Internacionales, lo anterior de conformidad con el artículo 103 y 107 constitucional.

4.4 Propuesta al procedimiento administrativo ante los Órganos de Disciplina de la Armada de México.

El designar defensor del mismo grado o superior y de preferencia de su mismo Cuerpo o Servicio, pero en ningún caso de mayor grado que cualesquiera de los integrantes del órgano, no puede entenderse como una verdadera y adecuada defensa, ya que esta debe darse en todo el desarrollo del procedimiento, principalmente en la fase en la que el acusado se enfrenta al sometimiento del Consejo, ya que en dicho procedimiento se podrá replicar y contrarreplicar, aspectos estos que invariablemente una persona militar que no es abogado, carecería de los conocimientos técnico-jurídicos suficientes para absolver de los cargos que se le imputan al acusado.

En este sentido el Reglamento de la Junta de Almirantes Consejo de Honor Superior y Ordinario, requiere reformas que se ajusten al avance constitucional, así como a tratados internacionales, otorgando como garantía mínima gozar de una adecuada asesoría y defensa proporcionada por un abogado.

Por otra parte la composición de los órganos de disciplina de la Armada de México, está a cargo de personal de carrera sin preparación jurídica para realizar con eficacia la impartición de justicia y al ser de orden distinto al personal del servicio de Justicia Naval, no cuentan con los conocimientos técnico-jurídicos suficientes para desempeñar con eficacia, exactitud y con apego a justicia sus resoluciones, lo que origina que al no poseer criterio jurídico, resuelvan conforme a diferentes parámetros, lo que es lesivo de los derechos fundamentales de los involucrados justiciables.

En consecuencia se requiere de reformas al Reglamento de la Junta de Almirantes Consejos de Honor Superior y Ordinario, tendentes a la abolición de personal que integra los órganos de disciplina legos en derecho y en su lugar facultar al personal del Servicio de Justicia Naval para la mejor impartición de justicia naval.

CONCLUSIONES

Primera.- La vigente Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no contempla como tal la denominación de Secretaría de Marina - Armada de México, sin embargo la existencia de esta última la encontramos fundamentada en la fracción I del artículo 30 de la ley en comento, al señalarnos que a la Secretaría de Marina corresponde organizar, administrar y preparar la Armada.

Segunda.- La Secretaría de Marina es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, que tiene conferidas funciones administrativas, sociales y principalmente militares, contempladas en diversos cuerpos normativos, tanto de índole constitucional como administrativo y militar, el cumplimiento de sus funciones y atribuciones contempladas en los diversos ordenamientos son ejecutadas físicamente por el personal de la Armada de México.

Tercera.- La disciplina militar constituye un factor indispensable para lograr la estricta observancia al orden jurídico y a las órdenes superiores, en la Secretaría de Marina, es columna vertebral para el eficaz cumplimiento de su misión constitucional.

Cuarta.- Es incuestionable que la disciplina es pilar fundamental de las Fuerzas Armadas, sería imposible la existencia de estas sin un estricto orden disciplinario, con ella se instruye al personal militar a tener determinado código de conducta, orientado a cumplir la misión que les confiere la Constitución, sin embargo esto no implica que la institución armada en el ejercicio de la potestad disciplinaria para mantener la misma, quebrante las normas constitucionales establecidas en garantía de los derechos del personal que se somete ante los órganos de disciplina.

Quinta.- El Reglamento Interior de la Secretaría de Marina se encuentra jerárquicamente subordinado a la Ley Orgánica de la Armada de México, esta última establece que la autoridad encargada de administrar justicia dentro de la institución

naval, serán los Órganos de Disciplina, por su parte el Reglamento en comento utiliza un sinónimo al referirse a la misma autoridad denominándola como Órganos de Justicia Naval, situación que genera confusión e inseguridad jurídica en perjuicio del militar por no estar ajustada a derecho.

Sexta.- Los integrantes de los órganos de disciplina son formados y adiestrados en instituciones navales militares, cuya misión es instruir al personal para ejercitar y realizar las misiones propias de la guerra, en consecuencia su formación jurídica resulta básica o nula para realizar con eficacia y exactitud la función de impartir justicia, situación que incuestionablemente los expone a interpretar lo que la ley no dice, creando errores e inconsistencias en el procedimiento y derivando en resoluciones arbitrarias.

Séptima.- La Secretaría de Marina se auxilia físicamente de personal de la Armada de México, integrado en atención a su formación y funciones en Cuerpos y Servicios, ubicando dentro de estos últimos al Servicio de Justicia Naval, conformado por profesionistas preparados y formados para desempeñar la noble función que realiza el abogado. De acuerdo a lo anterior el personal del Servicio de Justicia Naval es el indicado para fungir como miembro de los Órganos de Disciplina de la Armada de México, para la mejor impartición de justicia naval.

Octava.- El artículo 16 del Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario, establece que el defensor del acusado deberá ser de preferencia de su mismo cuerpo o servicio, sin considerar la formación profesional que se requiere para realizar esta noble labor, condición que imposibilita al acusado de gozar de una adecuada defensa, garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención América de Derechos Humanos.

Novena.- Es válido tomar las técnicas garantistas de índole penal contempladas en el artículo 20 constitucional, para ser aplicadas al Derecho Administrativo sancionador, toda vez que tanto las penas como las sanciones administrativas son dos manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. En consecuencia con la finalidad de fortalecer las garantías procesales en materia administrativa la Constitución deberá integrar reformas en las que garantice la adecuada defensa por abogado en todo procedimiento en favor del procesado.

Décima.- Las resoluciones son el reflejo de la voluntad del juzgador, resultando el soporte físico y material de la misma a favor de la certeza y seguridad jurídica en la impartición de justicia, en consecuencia no basta que los veredictos que emiten los órganos de disciplina sean verbales, ya que no cumplen con los extremos del artículo 16 constitucional, pues carecen de una debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener.

Décima Primera.- En la Armada de México, los arrestos impuestos como correctivos disciplinarios al personal naval militar, van desde veinticuatro horas hasta quince días, en consecuencia el arresto que supere las treinta y seis horas que por ley establece el artículo 21 constitucional, viola la garantía consagrada en dicho precepto de la norma suprema del país, en síntesis el arresto militar que supere las treinta y seis horas es la ilegal privación de la libertad.

Décima Segunda.- Antes de la reforma a la Ley Orgánica de la Armada de México del 31 de diciembre de 2012, los Órganos de Disciplina eran conocidos con el nombre de Organismos Disciplinarios, no obstante esto, la reforma solo alcanzo a la ley en comento, sin extenderse a las normas de carácter militar que se encuentran subordinadas a ella, lo cual significa que estas últimas siguen denominando a esta autoridad como Organismos Disciplinarios.

Décima Tercera.- Resulta necesario que los cuerpos normativos de carácter militar realicen reformas tendentes a la modernización de las instituciones militares, para que así la legislación naval militar cuente con un nuevo diseño, un sistema expedito, eficaz y eficiente que garantice los principios de conservación de la disciplina militar y la correcta aplicación de los principios legales mediante una reforma estructural de la institución naval, su aparato administrativo y su sistema de justicia.

Décima Cuarta.- Con la finalidad de garantizar que el militar naval, que enfrenta un procedimiento disciplinario goce de una adecuada y debida defensa, la normatividad castrense deberá implementar reformas que garanticen que todo procesado gozara de la asistencia de un abogado que forme parte del Servicio de Justicia Naval. Esto es, que se cree un cuerpo de defensores de oficio especializados en la defensa del infractor.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

ANDRADE, Manuel, Código Mexicano de Justicia Militar Concordado, México, Edit. Información Aduanera de México, 3ª. Edición, 1955.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, La Exclusión de Gestores Legos en Asuntos Obreros, México, Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

BENALCÁZAR GUERRON, Juan Carlos, Fundamentos Jurídicos de la Disciplina Militar, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

BERMÚDEZ FLORES, Renato de Jesús, Compendio de Derecho Militar Mexicano, México, Porrúa, 1996.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1984.

CASTRO ÁLVAREZ, Pedro Raúl, et al., El Nacimiento de la Armada de México, Los Orígenes de una Noble Institución, INEHRM, México, 2011.

FIERRO, Guillermo, La Obediencia Debida en el Ámbito Penal y Militar, 2ª edición, Buenos Aires, Depalma, 1984.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. México, 8ª Edición, Harla, 1990.

LELO DE LARREA ZALDÍVAR, Arturo. Hacia una Nueva Ley de Amparo, México, Porrúa, 2ª. Edición, 1994.

MÁRQUEZ GÓMEZ, Daniel. Los Procedimientos Administrativos Materialmente Jurisdiccionales como Medios de Control en la Administración Pública. UNAM. México, 2002.

MARTÍNEZ MUÑOZ, Ildelfonso, Derecho Militar y Derecho Disciplinario Militar, Buenos Aires, Depalma, 1977.

MORENO RODRIGUEZ, Rodrigo, La Administración Pública Federal en México, UNAM, México, 1980.

ROJAS CARO, José, Derecho Disciplinario Militar, España, Ed. Tecnos, 1990.

SASTRÉ Villacorta, Carlos. Las Fuerzas Armadas Mexicanas. Fuero de Guerra Disciplinario y Derecho Administrativo Militar Mexicanos. México, Sista, 2002.

SAUCEDO LÓPEZ, Antonio. Estudio Jurídico de las Fuerzas Armadas en la Constitución de la República. México, Ed. Guadarrama, 1980.

FUENTES LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Orgánica de la Armada de México.

Ley Orgánica de la Armada de México (abrogada).

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México.

Código de Justicia Militar.

Reglamento Interior de la Secretaría de Marina.

Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario.

Reglamento Interior de la Heroica Escuela Naval Militar.

Catálogo de Faltas de la Secretaría de Marina.

Manual de Procedimientos para los Consejos de Honor Superior y Ordinario.

JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Novena Época, Tomo II, Tesis Aislada, pagina: 473 AUTORIDADES. SU DENOMINACION DEBE ESTAR PREVISTA EN LA NORMA Y NO ES VALIDA LA UTILIZACION DE "SINONIMOS" QUE NO ESTEN CONTEMPLADOS EN ELLA. Revisión fiscal 174/95. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación (María Guadalupe Dávila Saldaña y otra). 5 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Décima Época, Tesis Aislada, Página 1085. DISCIPLINA EN EL ÁMBITO MILITAR. SU FUNCIÓN Y ALCANCE CONSTITUCIONAL COMO PRINCIPIO ORGANIZATIVO DE LAS

FUERZAS ARMADAS. Amparo en revisión 448/2010. 13 de julio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunal Pleno, Novena Época, Jurisprudencia, página: 1565. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, agosto de 2006.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunal Pleno, Novena Época, Tesis Aislada, página: 6. TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. Amparo en Revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos.

OTRAS FUENTES

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, Heliasta, Argentina, 21ª edición, p. 267-268.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Militar Aeronáutico Naval y Terrestre. Argentina, Ed. Claridad, 1961.

DICCIONARIO JURÍDICO OMEBA, Argentina, Ed. Driskill, 1986.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, México, UNAM, Ed. Porrúa, 1996, T. P-Z, p. 3184.

JIMÉNEZ JIMÉNEZ, Francisco, Derecho Penal Militar y Derecho Disciplinario Militar, Valencia, Separata Publicada en la Revista General de Derecho, números 493-494, octubre- noviembre 1985.

VILLALPANDO, José Manuel, La Justicia Militar en México, Revista de Administración Pública”, anual, número 95, 1997.

FUENTES ELECTRONICAS

BENALCÁZAR GUERRON, Juan Carlos, “Fundamentos Jurídicos de la Disciplina Militar”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. [en línea] Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3005/3.pdf>

ESTRADA, Alexei Julio. Las Garantías Judiciales a la Luz los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. [en línea]. Disponible: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2012/derhumancontrolconvencionalidad/bloqix/Las%20garantias%20judiciales.pdf>.

http://www.digaden.edu.mx/menu%20principal/index_resena_historica.htm

http://www.digaden.edu.mx/menu%20principal/index_sistema_educativo.htm

Momentos Estelares del Ejército Mexicano, “La Constitución de Apatzingán”, fascículo 2, SEDENA, México, 2010. [en línea] Disponible: http://www.sedena.gob.mx/pdf/momentos/fasciculo_2.pdf